



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

## **ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

### **MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Reforma al artículo innumerado 32, del código orgánico de la niñez y adolescencia “derecho a alimentos” a fin de garantizar los principios parento filial, de los obligados, mediante la implementación de oficio de la caducidad de los alimentos

**Autora:** Barrionuevo Yaguana, Lady Patricia

**Director:** Puchaicela Huaca, Carmen Georgina

LOJA - ECUADOR

AÑO 2021



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2021

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Loja, 01 de octubre de 2021

Magíster

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Coordinador de la Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal

Ciudad.

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: reforma al artículo innumerado 32, del código orgánico de la niñez y adolescencia “derecho a alimentos” a fin de garantizar los principios parento filial, de los obligados, mediante la implementación de oficio de la caducidad de los alimentos, realizado por la Abg. Lady Patricia Barrionuevo Yaguana ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgr. Carmen Georgina Puchaicela Huaca.

C.C. 1103658371

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Lady Patricia Barrionuevo Yaguana, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: REFORMA AL ARTÍCULO INNUMERADO 32, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA “DERECHO A ALIMENTOS” A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS PARENTO FILIAL, DE LOS OBLIGADOS, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE OFICIO DE LA CADUCIDAD DE LOS ALIMENTOS, del Programa de posgrados Maestría en Derecho, mención Derecho Procesal-COGEP, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Marco teórico de los alimentos, Capítulo 2. De las Formas de Extinguir los Alimentos, Capítulo 3. Análisis Normativo Nacional e Internacional, Capítulo 4. Investigación de Campo, Metodología, la cual fue realizada a 111 profesionales del derecho de la provincia de Loja, Conclusiones y Recomendaciones; siendo la Mgtr. Carmen Georgina Puchaicela Huaca, directora del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Autora: Abg. Lady Patricia Barrionuevo Yaguana

C.C.: 1104372600

### **Dedicatoria**

La presente tesis la dedico a mi familia.

A mis padres Mariana y Patricio por siempre cuidarme, apoyarme y guiarme; y, por ser ellos el impulso para cristalizar este objetivo.

También lo dedico a mis hermanos Jéssica y Cristian, así como a mis sobrinos Alan, Raheem, Amaia y Christel ya que su amor incondicional me da la fortaleza para no declinar en las adversidades.

Y de manera especial, dedico este trabajo de investigación a Danny, estoy segura de que en el cielo está disfrutando de este logro y está orgulloso de mi.

### **Agradecimiento**

Quisiera dejar constancia de mi eterno agradecimiento, a todos quienes, de forma directa o indirecta, han hecho posible la exitosa culminación de este trabajo, de sobremanera especial:

A la Universidad Técnica Particular de Loja, Área Socio Humanística, Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal-COGEP, y a sus autoridades por haberme permitido realizar mis estudios de cuarto nivel en esta prestigiosa Institución Educativa.

De igual manera manifiesto mi gratitud hacia todos y cada uno de mis mentores que han participado en mi formación académica y profesional de manera especial a mi Directora de Tesis Mgtr. Carmen Georgina Puchaicela Huaca quien con sus sabios conocimientos y su basta capacidad supo asesorarme durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

LA AUTORA

## Índice de contenido

Aprobación del director del trabajo de titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento .....	VI
Resumen .....	1
Abstract 2	
Introducción.....	3
Capítulo uno .....	5
Marco Teórico .....	5
Los alimentos.....	5
1.1. Concepto .....	5
1.2. El Origen de los Alimentos .....	9
1.3. La Relación Parento-Filial .....	13
1.4. Caracteres de los Alimentos.....	16
1.5. Formas de Prestación de Alimentos .....	19
1.6. Tipos de Alimentos.....	23
1.6.1. Alimentos Básicos .....	24
1.6.2. Alimentos Congruos .....	25
1.6.3. Alimentos Voluntarios .....	26
1.6.4. Alimentos Legales .....	27
Formas de extinguir los alimentos.....	29
2.2. De la Prescripción de los Alimentos.....	29
2.2. Incidente de Extinción de los Alimentos .....	30
2.3. De la Caducidad de los Alimentos.....	32
2.4. Del Derecho de los Alimentantes y Obligados Subsidiarios.....	35
2.5. De la Protección del Estado frente al Derecho de Familia.....	36
2.6. De los Alimentos en el Derecho Civil Ecuatoriano.....	38
Análisis normativo nacional e internacional .....	41
3.1. Derecho de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana .....	41
3.2. Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana.....	47
3.3. Los Alimentos en el Derecho Comparado. ....	49
3.3.1. Código Civil de los Estados Mexicanos .....	49
3.3.2. Legislación Española .....	51
3.3.3. Legislación Chilena .....	52

3.4.	Tratados Internacionales de Alimentos Vigentes en el Ecuador.....	55
3.5.	Doctrina sobre la Extinción y Caducidad de Alimentos.....	56
3.6.	Según el Código Civil del Ecuador.....	58
	Capítulo dos.....	60
	Investigación de campo.....	60
2.1.	Título.....	60
2.2.	Objetivos.....	61
2.3.	Metodología.....	62
	Capítulo tres.....	64
	Análisis y discusión de resultados.....	64
3.1.	Fundamentación Jurídica de la Propuesta.....	70
3.2.	Propuesta jurídica de reforma.....	71
	Conclusiones.....	74
	Recomendaciones.....	75
	Referencias.....	76
	Apéndice.....	79
	Apéndice 1.- Casos analizados.....	79
	Apéndice 2: Encuesta.....	80

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo principal el realizar una reforma al Art. Inn. 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, es así que me he propuesto realizar un estudio a fin de determinar la problemática suscitada por la falta de un trámite que permita la declaratoria de extinción de la obligación alimenticia.

Esta problemática se ha logrado detectar mediante encuestas dirigidas a abogados de nuestra provincia de Loja, con las que he confirmado que este vacío legal afecta el derecho económico del obligado, estos resultados demuestran que las principales causas por las que los obligados no presentan una solicitud de extinción de la obligación alimenticia es la falta de recursos económicos ya que, si bien el acceso a la justicia es gratuito, el pago de los honorarios profesionales implica un gasto.

Estos son algunos de los problemas que se han reflejado con mi investigación, para lo cual presento mi investigación con su respectiva propuesta de reforma, con la cual aspiro poder coadyuvar a mitigar uno de los muchos problemas suscitados en nuestra sociedad.

*Palabras claves:* derecho de alimentos, extinción de alimentos, caducidad de alimentos.

### **Abstract**

The main objective of this research is to make a reform to Art. Inn. 32 of the Code of Childhood and Adolescence, that is why I have proposed to carry out a study in order to determine the problem raised by the lack of a procedure that allows the declaration of extinction of the maintenance obligation.

This problem has been detected through surveys addressed to lawyers in our province of Loja, with which I have confirmed that this legal vacuum affects the economic right of the obligated party. The extinction of the maintenance obligation is the lack of financial resources since, although access to justice is free, the payment of professional fees implies an expense.

These are some of the problems that have been reflected with my research, for which I present my research with its respective reform proposal, with which I aspire to be able to help mitigate one of the many problems raised in our society.

*Keywords:* Food law, Food extinction, Food expiration.

## Introducción

El derecho de alimentos nace de la relación parento-filial, por lo que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza este derecho desde el puerperio hasta que el niño, niña o adolescente cumple los 21 años, no estudie o contraiga nupcias, por lo que se configura la caducidad de los alimentos. Por lo que me he planteado investigar el cómo afecta la falta de un procedimiento de oficio que permita la declaratoria de la extinción alimenticia.

La presente investigación se enmarca en cuatro capítulos: el primero que realiza un análisis doctrinal de los que es el derecho de alimentos, su concepto, origen, estudia la relación parento-filial entre el alimentado y sus progenitores, además de analizar las características del derecho de alimentos, la forma como se presta este derecho y su clasificación, la forma para extinguir el derecho de alimentos, en esta sección además se analizan temas de trascendencia social como la prescripción de este derecho y se hace una diferencia con la caducidad, se indica como es el trámite o incidente para solicitar su extinción y se complementa con el análisis de nuestra legislación ecuatoriana frente a legislación internacional, en este aspecto he analizado cuerpos legales de países como México, España y Chile. Además, se realiza un análisis de los tratados internacionales de los que Ecuador forma parte respecto de salvaguardar o garantizar el derecho de alimentos en nuestro país.

Seguidamente, para alcanzar a cumplir con los objetivos he realizado una investigación de campo, con sus resultados he podido confirmar los problemas suscitados y que me empujaron a iniciar con un proyecto y actualmente presentar una propuesta jurídica de reforma que ha sido el objetivo principal de mi estudio.

Debo de indicar que en un siguiente capítulo presento la investigación de campo realizada, misma que se ejecutó a través de encuestas dirigidas a ciento once profesionales del derecho de la provincia de Loja, para lo cual he tomado de referencia el número de abogados suscritos en el Colegio de Abogados de la Provincia de Loja. Si bien mi meta fue poder realizar un número más elevado de encuesta, pero tuve aquí tuve una dificultad ya que no todos los

abogados a quienes solicité su colaboración estuvieron predispuestos a coadyuvar con la misma, sin embargo, esto no ha sido obstáculo para finalizar con la misma y finalmente, luego de un mediano recorrido poder presentar la propuesta que en la última etapa propongo como reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

Pienso que esta reforma es de trascendental importancia en el ámbito personal, educativo y social por las siguientes razones: en lo personal ya que como ser humano he podido visualizar las causas que atraviesan los alimentantes al no solicitar la extinción del derecho de alimentos, lo que me lleva a un plano sensible de que como profesional puedo aportar a estas personas; en lo social y de acuerdo a la reforma planteada al alimentante se le da las facilidades a fin de que pueda salir de esta obligación, ahorrándose para ellos tiempo, dinero y evitar conflictos familiares.

Es importante determinar los aspectos fundamentales tanto metodológicos aplicados en la presente investigación, partiendo de los métodos generales como particulares se puede observar que los sistemas en el derecho de familia, en relación a los alimentos poseen caracteres específicos de la relación parento filial, los mismos que poseen una protección por parte del Estado, por medio del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en los cuales se encuentran los principios fundamentales y derechos así como el procedimiento para cada uno de los incidentes como; fijación de alimentos, aumentos, disminución, negociación de deudas alimenticias o medidas cautelares, extinción, por lo que es importante que se implemente la caducidad de oficio en el presente sistema, para que el juzgador pueda actuar en casos determinados, garantizando el derecho de los obligados.

## Capítulo uno

### Marco Teórico

#### Los alimentos

##### 1.1. Concepto

Existen varias definiciones de lo que en si son los alimentos, las mismas que contienen elementos esenciales, que determinan a una subsistencia digna, en satisfacer la necesidades elementales como lo es: la alimentación, salud, educación, vivienda, transporte, recreación, por lo que es importante determinar que como derecho connatural, nace de la relación parento-filial, están reconocidos desde el puerperio en beneficio de la madre y el niño, por nacer, nuestro Estado en la actualidad considera a las madres embarazadas como sector prioritario, promueve el parto natural y maternidad gratuita, y garantiza la procreación como un derecho, en el que los padres puedan tener los hijos que puedan mantener y educar de forma responsable, se protege la gestación por medio de la sanción del aborto, el cual solo puede darse de forma eugenésica, para precautelar la vida de la madre.

Los alimentos son asistencias privadas exigibles a ciertas personas por el parentesco y afinidad. El derecho de familia, está garantizado directamente por el Estado a fin de mantener una adecuada condición para mantener la unión entre cada uno de sus miembros, generando de esta manera el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, se puede manifestar que es un derecho paternalista, en el cual se busca proteger la vida del alimentante, puesto que debe entenderse que dicha concepción del ser en su gestación o puerperio, por lo que en nuestra legislación, se regula los alimentos de la madre en dicho periodo, más aún en relación a la concepción o parto natural o por cesárea.

El derecho de alimentos como un derecho general por parte del Estado y de la Ley, en tanto que el derecho a ser alimentado es de carácter familiar privado, que ejerce por necesidad como forma de asistencia o ayuda, Lledó Yagüe (2012) manifiesta:

Pero el derecho a la vida es un derecho general, exigible a todas las personas; mientras que los alimentos son asistencias privadas, auxilios exigibles a determinadas personas, es decir por el derecho a la vida se justifican los alimentos, todas las personas podrían exigirse alimentos entre sí, es decir por el derecho a la vida se justificaran los alimentos, por su parte, las relaciones de familia son factibles que por sí solas no prueban la necesidad de alimentos que posee una persona de recibir alimentos. (p. 53)

Los alimentos en nuestro Estado, poseen una solidaridad cuando los obligados principales no puedan pasar alimentos, estos obligados subsidiarios, no deben pertenecer a grupos de sectores vulnerables como ser personas de la tercera edad o personas con discapacidad. Muchos tratadistas y la evolución del derecho de familia conciben, que no solamente es una solidaridad sino un hecho moral y material de los padres hacia los hijos y viceversa, la obligación de cuidado, ayuda y asistencia se genera por los nexos parentofiliales y connaturales, como bien lo señala el Código Civil, en el cual determina que los alimentos nacen de la ley y se deben los unos con otros en línea directa de padres a hijos en línea directa ascendente de hijos a padres y abuelos, nietos en línea colateral de hermanos a hermanas, así mismo por la afinidad, hasta el cuarto grado.

Para Berenguer Albaladejo (2014), el carácter de los alimentos nace de la solidaridad, por el parentesco y afinidad, para la ayuda moral o material, de quien por necesidad los requiera. El derecho de alimentos posee un carácter universal que lo encontramos en los tratados internacionales, en los derechos a la alimentación a la nutrición y su relación jurídica con otros derechos como a la vida misma, en tanto que el derecho a ser alimentado es un derecho particular que nace de la relación de familia, en la que se deben los alimentos los unos con los otros, generándose la relación de reciprocidad y de obligación moral y jurídica:

En efecto, es la solidaridad familiar, el deseo y la manipulación de asistir el orgullo biológico, el principio que gobierna la asistencia alimenticia. Se trata de una carga

subjetiva, un servicio afectivo (intuitio personae) que impone la ayuda recíproca entre los miembros que pertenecen a un mismo grupo familiar. Junto a la tiranía del parentesco (pauta preferente del vínculo biológico) y al imperio de la solidaridad familiar (carga subjetiva y privativa de apoyo recíproco), se alza también el principio de proporcionalidad. Si el parentesco tiene una connotación natural y la solidaridad familiar un pretexto social, el principio de proporcionalidad se reviste de una calidad puramente económica o material. Lo proporcional no hace referencia únicamente a la cuantía de los alimentos -que naturalmente se pondera en términos matemáticos-, de quien tiene la necesidad de recibirlos y de quien tiene la capacidad de aportarlos, sino que también abarca aspectos interactivos, de quien entre un conjunto de personas que tienen derecho a alimentos, tiene más o menos necesidad de recibirlos. (p. 1)

Los conceptos evolucionan de acuerdo a las diferentes relaciones o circunstancias, que los generan, como en la relación parento-filial, en la que, por necesidad del alimentado, se propone el correspondiente proceso sumario, de la misma forma que se da por vivir juntos dentro del matrimonio, unión de hecho o unión libre, en otros casos se da por el divorcio consensual o controvertido, por la relación entre vivos como en el caso de reconocimiento por acto testamentario.

Al respecto Varela Motta (1998) señala:

Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado, con mayor razón cuando quien lo reclama es un miembro de la propia familia, bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible, y la obligación moral se transforma en legal. (p. 5)

Para el tratadista Ruiz Lugo (1978) existe un concepto genérico de los alimentos:

Los Alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto físico y moral, como en lo social y consiste en:

- a) Un lugar donde el acreedor debe resguardarse, esto es, la vivienda o casa de habitación.
- b) Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado.
- c) La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen el organismo humano.
- d) Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad.
- e) Los gastos inherentes a los acreedores aun cuando hayan sido menores de edad, a la proporción de una arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo y circunstancias personales; y
- f) Los elementos de gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho (p. 2,3)

Los alimentos están destinados a satisfacer las necesidades básicas y elementales. Se puede distinguir dentro de esta conceptualización, el carácter para exigir los alimentos como lo es el consanguíneo o familia, así mismo como el carácter moral y legal que conlleva en vínculo familiar y de solidaridad. Los alimentos poseen un objetivo básico y sustancial como lo es el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que nuestro Estado garantiza, la alimentación, educación, salud, transporte, vivienda, servicios básicos y elementales de calidad, con respecto a esto los tratadistas confluyen en que son todas las asistencias, básicas y fundamentales para el correcto desarrollo moral e intelectual, por lo que pueden las mismas contraponerse a las realidades en las cuales existen; desnutrición. Deserción escolar, explotación del trabajo infantil, entre otros males endémicos que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## 1.2. El Origen de los Alimentos

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana los alimentos poseen su origen, en la declaración de los Derechos del Niño de 1959. El derecho de alimentos es parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución de la República del Ecuador garantiza, los cuales son parte de la obligación moral que nacen desde el origen de la familia a lo largo de la historia.

Familia, según investigaciones modernas de los sanscritistas, viene de la voz “vama o gama” del sanscrito, que tiene un amplio significado de habitación, residencia, vestido. De aquí que el concepto jurídico de alimento, encuentre su fuente en la antigua lengua de los brahmanes. De la misma forma podemos situar a los alimentos en la etimología, los cuales provienen de la expresión latina; “ALIMENTUM AB ALARE”, que significa nutrir, o alimentar el cuerpo, el derecho a concebido que los alimentos poseen el fin de la subsistencia, o sobrevivencia digna del ser humano.

El parentesco ha existido siempre en el derecho hereditario, en el que se ha adoptado instituciones jurídicas como la familia, el matrimonio, divorcio consensual o controvertido, la adopción, generando vínculos jurídicos para la exigencia del derecho de alimentos a fin de garantizar el desarrollo integral que comprende; el desarrollo en una familia en los diferentes aspectos tanto morales, intelectuales, afectivos, económicos, que permitan un desarrollo tanto físico, como psicológico, de acuerdo a la capacidad económica del alimentante.

Los alimentos buscan satisfacer las necesidades básicas como lo es: alimentación, vestido, educación, transporte, salud, vivienda; nuestro Estado Ecuatoriano, posee tratados internacionales en los cuales se garantiza el derecho de alimentos, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, artículo 27 numeral 4to, en relación al Código Civil (CC, 2016) que señala sobre los alimentos:

Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación

cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. Los alimentos que se deben entre si dentro de la familia, se dan por vínculo jurídico o de parentesco. (Art. 349)

Nuestro Código de Niñez y Adolescencia, da la posibilidad en los casos de no existir la capacidad económica del deudor principal, se extiende la obligación alimenticia a los deudores solidarios, siempre que los mismos no padezcan discapacidad, o sean de la tercera edad. Los niños, niñas y adolescentes están protegidos de forma directa por el Estado, los cuales garantizan su Interés Prioritario y Superior.

Los alimentos son garantizados desde la gestación en los que se toma en consideración el tipo de parto ya sea este normal o por cesárea, los alimentos son la ayuda para la subsistencia misma, es una obligación moral y jurídica, moral por el nexo parento-filial y jurídica, puesto que puede ser exigida por medio de la demanda, en reacción a la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante. En los procesos sumarios de alimentos, se dan resoluciones, incidentes de aumentos, rebaja de las pensiones alimenticias, las cuales pueden variar de acuerdo a las circunstancias, de la misma forma que la extensión y caducidad de los alimentos los cuales poseen características específicas, poseen un carácter personalista y de solidaridad, en la actualidad no se puede renunciar, transaccionar o compensar, pero en la actualidad, admiten las diferentes formas de negociación de deuda, por medio de la formalización de acuerdos o fórmulas de pago.

Varios tratadistas sostienen que los alimentos deben reclamarse como derecho de herencia, a los sobrevivientes, en nuestra legislación los alimentos terminan por la muerte del alimentante y dura solo hasta los 21 años si el alimentado no se ha emancipado, casado, poseer trabajo o no estudia, la deuda alimenticia puede afectar la herencia.

Es importante destacar la evolución de los alimentos sobre todo en los actos de herencia testamentarios, en los que el causante deja parte de sus bienes a un hijo o el hijo demanda alimentos en vida al causante, muchos de los tratadistas se encuentran en la escuela clásica francesa; DELVICOURT, DUTANTON Y PRUDHON (JARRIN 2019) sostienen que “la obligación alimenticia es una carga que pasa con los bienes del deudor que recibe la herencia de manera que se puede reclamar a los herederos de quien debía los alimentos”.

Marcadé, Aubry et Rau y otros, dijeron que: “para que la obligación pueda pasar a los herederos del obligado es menester que la necesidad del que reclama alimentos haya nacido en vida del causante de la sucesión”. Dallo nos dice que: “la cuestión debió plantearse con respecto al carácter mismo de la obligación y establecer si se trata de una deuda personal, nacida en razón de las cualidades propias del obligado, si trasmisible, que afecta a su patrimonio y que pasa a su muerte a los herederos como una carga común de la herencia”.

Para la tratadista Jarrin Luz, el no cumplimiento del derecho de alimentos debería ser sancionado, por la legislación penal, en nuestra legislación se dan medidas cautelares de orden personal y patrimonial las misma que en lo referente a los apremios tanto parciales, totales y arresto con allanamiento, de la misma forma se han dado tanto a los deudores principales como accesorios fórmulas para el pago, solo por alimentos existe prisión como crédito privilegiado se puede embargar.

En la sociedad como las romanas, se establecía un derecho patriarcal en el cual solo los hombres poseían este privilegio de ayuda o alimentación a la familia, lo que en la actualidad ha evolucionado con un sentido igualitario de deber de padres y madres de proteger y alimentar a sus hijos y familia. Peñaloza (2019) señala:

En Roma, la familia es patriarcal, agnada y gentilicia. La mujer no tiene capacidad de derecho. Poco a poco la familia va afianzándose sobre bases jurídicas, y el absolutismo del pater va cediendo derecho. Con el derecho pretoriano, Justiniano,

impone la cognación sobre la agnación, ciertos derechos se conceden a la mujer, a los hijos y demás miembros de la familia. (p. 5)

Para Jarrin Luz (2019) la concepción de derecho de alimentos moral, parte del derecho canónico y eclesiástico el mismo que fue acogido dentro de los sistemas civilistas, a fin de garantizar la asistencia material a los hijos, para garantizar la unión de familia, y la ayuda a la prole:

El derecho canónico Derecho, etimológicamente viene del latín directa, que significa recto, severo. En sentido objetivo lo que es justo o conforme a la equidad; en sentido subjetivo, facultada de poseer o exigir. Derecho eclesiástico, conjunto de leyes que constituyen la iglesia, la rigen en sus relaciones y dirigen a los fieles a la santificación y salvación. El código de los cristianos, de todos los tiempos, el derecho canónico con sus cánones, cuya fuente fue el nuevo testamento, enmarcó los derechos y obligaciones. Derecho eclesiástico científico es el conocimiento ordenado, sistemático y racional de las leyes eclesiásticas. El canon nos dice: los padres tienen gravísima obligación de procurar la educación religiosa y moral, como física y civil de la prole y proveer, asimismo, al bien temporal de los mismos. Ellos nos hablan de la obligación moral y material de asistencia a los hijos y de la responsabilidad de padre y madre premunida del mismo poder sobre los hijos, concedida por la ley cristiana de responder por ellos. Inspirado en el derecho romano al que corresponde la legítima paternidad del universal derecho, fue a su vez modelo de los códigos modernos.

Se puede decir que el imperio romano fue la originaria de los caracteres de los alimentos, los cuales, en su secuencia moral y material, nos permite generar la evolución del sistema en cuanto a la prestación de los alimentos y de sus diferentes accesiones con el carácter moderno como lo es la igualdad y reciprocidad, que nos ha llevado a la solidaridad de los alimentos.

En la legislación ecuatoriana, los alimentos son garantizados; los alimentos poseen una base jurídica que parten de forma jerárquica de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil. En el Artículo Innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2017) marca los aspectos que comprenden los alimentos de niños, niñas y adolescencia, así como de personas menores de 21 años que se encuentren estudiando y de personas con discapacidad:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: a) alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; b) salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; c) educación; d) cuidado; e) vestuario adecuado; f) vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; g) transporte; h) cultura, recreación y deportes; y, j) rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Art. Inn. 2)

### **1.3. La Relación Parento-Filial**

La relación parento-filial se da por ser hijo o padre, o por pertenecer a determinada familia por vínculos consanguíneos en línea directa. Al respecto Cyrulnik.( 2005 2008) señala: “Bajo esta premisa, entiendo que los trastornos de la identidad y el vínculo se gestan en nuestros primeros años de vida, en nuestras relaciones interpersonales”. (p,1)

La relación directa de la familia unida por el vínculo sanguíneo permite que se desarrollen los derechos en beneficio de cada uno de sus miembros, por medio de la ayuda directa moral o jurídica como es el caso de los alimentos.

El derecho de alimentos genera la protección directa de los padres así los niños, niñas y adolescentes sin los cuales se daría paso a la desnaturalización del vínculo familiar, por lo que todo padre o madre son responsables directos del cuidado y manutención de sus hijos;

Erikson, E.H. (1997) manifiesta: "Es importante tener presente que los padres son el primer espejo del niño, quienes van a darle y reflejarle la imagen que tendrá el mundo de ellos". (p. 67,68)

Existen dos casos para reclamar la prestación de alimentos, la primera cuando el menor de edad es reconocido legalmente y, por otro lado, cuando no lo es, para ambos casos se deberán presentar dos formularios diferentes.

En el caso de que esté reconocido ante la ley deberá presentar el "Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia" y en el caso de no estar reconocido el "Formulario Único para la Demanda de Declaratoria de Paternidad y Fijación de Pensión Alimenticia", en el que deberá realizarse como prueba fundamental ADN, que de acuerdo el Artículo Innumerado 11 establece que tendrá un valor probatorio en el juicio.

Así mismo, el artículo innumerado 6 del cuerpo legal nombrado anteriormente, indica en sus incisos anteriores que:

Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescentes o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo

tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos: legítima, natural y adopción.

Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

La filiación se ha denominado como la relación biológica de padres a hijos, lo cual genera el vínculo consanguíneo de ayuda mutua, y asistencia, en casos de necesidad como lo es el derecho de alimentos. Cabanellas de las Cuevas Guillermo (1993) define a la filiación como: "Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales". (p. 137)

La filiación puede darse por relación jurídica, por nacer en una familia de hecho o de derecho, por el acto jurídico de la adopción. Generando los derechos que le asisten como miembro de una familia, amparados en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, y tratados internacionales de los cuales el Estado Ecuatoriano forma parte.

La filiación puede ser determinada por medio de procedimientos sumarios determinados en el COGEP o leyes especiales como es el caso de la Ley Notarial, que regula el reconocimiento voluntario, mediante la fe notarial, en el proceso sumario se da mediante la prueba de ADN o de ácido desoxido ribonucleico, el mismo que es el único que determina si es o no un menor hijo de determinado padre.

En el presupuesto de admisibilidad de la demanda y según la normativa vigente no se admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en los que se basa. No obstante, no se trata de una prueba plena sino de una razonable justificación para evitar procesos infundados o temerarios. Las medidas protectoras y de alimentos pueden ser adoptadas por el juez acordando los alimentos provisionales necesarios a cargo del demandado, así como las medidas de protección necesarias, admisión de las pruebas biológicas recogidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y que alcanzan un grado de exactitud del 100% en caso de ser negativas, y un 99% en el caso de ser positivas. En este caso, si el sujeto se niega a que se le practique la jurisprudencia entiende que es un indicio de inestimable valor que junto con el resto de pruebas incluso circunstanciales permite dar por probada la filiación extramatrimonial.

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. En nuestro Estado el Código de la Niñez y Adolescencia determina por el principio de Interés Superior del Niño, en caso de que el padre no concurra a la diligencia de ADN, se mandará a inscribir al menor con los apellidos paternos.

#### **1.4. Caracteres de los Alimentos**

Los caracteres de los alimentos son de origen civilista en los cuales el Estado por medio de las leyes genera que los mismos posean fuerza coercitiva para su cumplimiento, es un deber moral y jurídico, posee igualmente el carácter de solidaridad entre los miembros consanguíneos, son recíprocos se deben los unos para con los otros, no se puede transmitir por causa de muerte solo en actos entre vivos.

Los titulares del derecho de alimentos, unidos por el vínculo consanguíneo poseen derechos y obligaciones, entre ellas el derecho de alimentos con carácter personalísimo, no transferible, no admite renuncia o transacción, posee reciprocidad.

Los caracteres principales que distinguen este derecho de alimentos: que es recíproco, inembargable, personal, indeterminado, intrasmisible, irrenunciable. Estos

caracteres del derecho de alimentos fluyen de la naturaleza misma de la obligación. Marciage (2021) señala:

El derecho de pedir alimentos es intransmisible y no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación. Es recíproco, porque engendra derechos y obligaciones entre ambas partes, el derecho de alimentos se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Es inembargable, pues no son embargables las pensiones alimenticias, etc. Es personal porque está establecido en relación a la persona del alimentario. De este carácter distintivo nace otro, cual es, que el derecho de alimentos no es susceptible de transmisión y no admite ni secuestro ni pignoración por los deudores. Es también indeterminado en cuanto al tiempo y a la cantidad, ya que las condiciones del alimentante y alimentario pueden variar. Este derecho no es susceptible de novación por cambio de objeto; tampoco lo es de compensación ni de transacción. No se puede oponer la excepción de cosa juzgada porque la sentencia está subordinada a las circunstancias variables de las partes y a las contingencias de aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria. (p. 30)

Este derecho de acuerdo a nuestra legislación cumple con las siguientes características:

**Intransferible:** se entiende por este principio que no se puede transferir, al efecto la Real Academia Española (2020) en su Diccionario de la Real Academia, <https://dle.rae.es/transferir> define el término transferir como: “Ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo”. En la práctica es indiscutible pensar que el derecho de alimentos que le corresponde a determinada persona sea trasladado a otra.

**Intransmisible:** los autores manejan la transferencia y transmisión como sinónimos, Cabanellas de las Cuevas Guillermo no se aleja de esta conceptualización, sin embargo

también hace una ligera diferencia entre estos dos términos jurídicos en el sentido de que conceptualiza a la transmisión como sinónimo de sucesión, es decir y aplicado al tema de estudio diremos que la transmisión no se puede configurar debido a que una de las causas de la extinción del derecho de alimentos es la muerte del alimentario, por consiguiente no será sucedido.

**Irrenunciable:** el derecho de alimentos garantiza una vida digna al alimentario, por lo tanto, el renunciar a éste es prohibida. Es un principio protector, ya que a través de este permite salvaguardar el derecho de una vida digna al alimentario. La renunciabilidad tiene como esencia la voluntad, sin embargo, por norma expresa el renunciar al derecho de alimentos es imposible.

**Imprescriptible:** nuestra legislación prevé a la prescripción desde dos enfoques, la primera sucede como la prescripción para la adquisición de bienes y, la segunda como un derecho para activar una acción y reclamar derechos vulnerados. Al caso que nos ocupa nos centramos en el segundo aspecto. Cabanellas de las Cuevas (1993) en cuanto a la prescripción de acciones manifiesta: “Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos” (p. 253).

Al efecto para que el derecho de alimentos sea prescriptible la ley debería de determinar el tiempo por el cual se pueda interponer una acción, sin embargo, no lo es así, por el contrario, lo trata como irrenunciable y deja abierta la posibilidad de iniciar un juicio alimenticio en cualquier momento.

**Inembargable:** el embargo es la retención o secuestro de un bien mueble o inmueble ordenado por un juez competente, este acto tiene como fin el garantizar una obligación insatisfecha por un deudor, de acuerdo a la orden de prelación el dinero es lo primero que se embargará.

Corresponde al alimentario cumplir con la obligación alimenticia, la cual se refleja a través del pago en dinero. En el caso de que el alimentante sea deudor, el acreedor no puede embargar las pensiones que recibe por causa de un juicio de alimentos.

**No admite compensación ni reembolso de lo pagado:** la compensación es un modo de extinguir una obligación y se caracteriza por la devolución de la diferencia de lo dado y lo que debía de recibirse. Aplicado a la prestación alimenticia el alimentante nunca podrá exigir una compensación o reembolso por concepto de haber dado más de lo que le correspondía.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son garantizados por el Estado como Interés prioritario y Superior por lo que prevalece la aplicación de sus derechos sobre todo el de sobrevivencia o alimentación. El Interés prioritario y Superior garantiza a los menores que aun cuando el ADN, sea negativo el obligado que reconoció voluntariamente siga manteniendo al menor hasta que aparezca el verdadero padre, excepcionalmente nuestro Código Civil, señala que quien obtiene alimentos dolosamente, debe devolverlos.

### **1.5. Formas de Prestación de Alimentos**

Los alimentos deben prestarse por la necesidad, la misma ley manifiesta que los mismos deben prestarse aun cuando el padre o madre convivan juntos, pueden darse los mismos por disposición como en el caso de los divorcios o por la fe notarial de forma voluntaria o por actos entre vivos como el testamento; los numerales 3 y 4 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) dispone que se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes;
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión

de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintinueve años o con discapacidad conforme con la ley. (Art. 332)

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la regulación de los alimentos legales en los procesos de divorcio deben necesariamente fijarse los alimentos y cuidado del menor, nuestro Código de Niñez y Adolescencia, señala que deben tramitarse por cuerda separada las pretensiones de tenencia, régimen de visitas, así como acciones de patria potestad.

La Resolución Nro. 04-2018 de la Corte Constitucional de Justicia, señala que:

En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única del o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada. (Art. 1)

La resolución a la que se refiere el artículo anterior, sólo será revisable mediante incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos, o por caducidad del derecho de conformidad con la ley. En los juicios de divorcio contencioso o de terminación de unión de hecho, a cuya audiencia única no asista la parte accionante, se ordenará el archivo del proceso, quedando sin efecto la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda.

La forma de prestar los alimentos, y demás beneficios, es mensualizada, es liquidable en capital e intereses, en la actualidad se admite la negociación de la deuda alimenticia que puede ser prorrateada de acuerdo a la voluntad de las partes, lo que genera que se actualice

el Sistema Único Para Pensiones Alimenticias (SUPA). El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala la forma de prestar los alimentos:

El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente. (Art. Inn. 14)

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (Art. Inn. 14)

Para el efecto se ha generado dentro del proceso de alimentos un Código SUPA, es condicional el pago mediante otros medios, en caso de hacérselos deberá solicitar al juez una audiencia para que la beneficiaria los reconozca o en su efecto por la vía voluntaria, mediante la fe notarial a fin de que los Jueces de las Unidades de la Mujer, Niñez y Adolescencia, emitan la resolución de aceptar dichos pagos y mandara a actualizar por medio de pagaduría el sistema SUPA.

La cuantía de los alimentos se fija de acuerdo al salario básico unificado o la capacidad del alimentante, determinándose los mismos en básicos y congruos, en los básicos se divide el 50%, para sobrevivencia del alimentante, y el otro 50% de acuerdo a las cargas familiares y su edad. La deuda alimenticia genera intereses, de la misma forma que existe la indexación automática de acuerdo al salario básico unificado.

1. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante.
2. Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Y si las que se hacen a personas que por ley tienen derecho

a alimentos, fueren más cuantiosas de lo que corresponda según las circunstancias, el exceso se imputará a la misma porción; vestuario adecuado, vivienda óptima, transporte, cultura, recreación, deporte y rehabilitación en caso de discapacidad temporal o definitiva.

3. Por otro lado, este derecho se caracteriza por ser intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, como anteriormente lo había analizado; es decir, es un derecho de carácter personal y no social, como erradamente señala la casacionista; más, el ámbito general de aplicación e implicancia del derecho de la niñez y adolescencia, si abarca tanto la esfera pública y social, como la privada.

De este análisis, se concluye que el legislador en forma general, ha establecido a la mayoría de edad como límite para el derecho de alimentos, con las dos excepciones señaladas.

#### **1.6. Tipos de Alimentos.**

Nuestro Código Civil vigente determina dos formas de percibir los alimentos en los cuales establece los alimentos congruos y necesarios, esta clasificación nos permite realizar un estudio con respeto a los fundamentos de cada uno de estos aspectos, los alimentos congruos, se dan para mantener un nivel de vida socio-económico, un estatus social, en los cuales se puede acceder a privilegios en todo orden. El Código Civil (CC, 2015) determina lo siguiente:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Art. 351)

La evolución del derecho de alimentos ha permitido que el texto de nuestra codificación establezca que debe darse los alimentos no solo para la alimentación u otras necesidades sino en forma focalizada para la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Existen varios tipos de alimentos que han ido evolucionando como es el caso de los alimentos que se deben a ciertas personas, cuyo origen es civil, cuya asistencia se da por orden connatural y de ayuda a de unos a otros, los alimentos voluntarios nacen del consuno propio cuando se ponen las partes de acuerdo mediante el sistema de conciliación, que es una forma de solucionar los conflictos que se presentan en los procesos sumarios de alimentos, de la misma forma cuando se reconoce a un menor por acto notarial o también cuando por acto testamentario se obliga el causante al pago de alimentos al menor.

Los alimentos legales son los determinados y regulados por nuestras leyes como es el caso del Código Civil, Código de Niñez y Adolescencia, dividiendo a los mismos en congruos y básicos los cuales se regula su forma de prestación, ya sea por medio del formulario que el Consejo de la Judicatura elabora para el efecto, de la misma forma que el Código Orgánico General de Procesos establece los elementos de la demanda y los anexos que debe contener la misma, en los cuales tenemos copia de cédula y votación de la actora, partidas de nacimiento de los menores, libreta de ahorros para vincular con el Código SUPA, croquis donde debe citarse al demandado, entre otros.

#### **1.6.1. Alimentos Básicos**

Los alimentos básicos son los que se dan por medio de la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), en relación al salario básico unificad.

El Acuerdo Ministerial Nro. MIES-04-2021, del de fecha 29 de enero del 2021, el Ministerio de Inclusión Económica y Social determina la TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS – 2021, en la que señala en sus conclusiones:

Para el año 2021, con base a los criterios técnicos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, se precisa mantener la TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS sin ninguna variación, dado que el salario básico unificado ratificado por el Ministerio del Trabajo es de \$400 y el índice publicado por la entidad encargada de las estadísticas y censos tiene como resultado una deflación; en tal virtud, con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (sin un efecto regresivo), es menester que la tabla mínima mantenga los rangos del 2020, para la aplicación y el análisis de casos por los jueces competentes. (p. 9,10)

Las pensiones básicas y elementales que determina de acuerdo a la satisfacción de las necesidades del alimentado para su digna subsistencia, por lo que las misma solo se dan reguladas por el salario básico unificado, en relación a la edad, y cargas familiares.

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Los alimentos básicos o elementales, en muchos de los casos no satisface las necesidades del alimentado son exiguas, en relación a la canasta básica, y el costo de vida, desempleo, y factores negativos como el trabajo informal, y trabajo infantil.

En muchos de los hogares existen varios menores que perciben ínfimas cuantías por alimentos debido a la falta de planificación de sus padres, por lo que se afecta directamente a los obligados solidarios, quienes deben de cubrir de forma total o parcial las mensualidades, ante la incapacidad de los obligados principales. Lo que en muchos de los casos genera efectos inmediatos tanto materiales como de orden familiar, por el Interés Superior del menor se antepone ante cualquier derecho o interés contrapuesto.

### **1.6.2. Alimentos Congruos**

Los alimentos congruos son los que se dan para mantener un estatus social de privilegios en los cuales el alimentante posee un ingreso de acuerdo a su profesión, la misma

que debe ser demostrada con un rol de pagos, no debe hacerse de forma presuntiva, como se lo realiza con los alimentos básicos; el Código Civil (CC, 2016) manifiesta:

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. (Art. 352)

Respecto del Art. 349 de nuestro Código Civil (CC, 2016) determina que a las personas que se deben alimentos congruos en su orden es a: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; y, 4. A los padres. Sin embargo, se aclara el inciso último de este articulado de la Niñez y Adolescencia, que para mi criterio determina los lineamientos en los que se sostendrá los alimentos a los hijos, siendo un campo especial lo aparta de los alimentos congruos, para darle un trato especial, por reconocer derechos de un grupo de atención prioritario.

### **1.6.3. Alimentos Voluntarios.**

Se puede definir como los alimentos morales o materiales que los padres o dan sin necesidad de procesos, sino que los dan por ser padre el tal menor aun cuando lo mimos no convivan juntos, por la relación de estar reconocidos o por el hecho de vivir en uniones libres y no sean legítimos del titular del derecho.

La voluntad amerita que la persona que presta dichos alimentos los realice de forma consciente, sin vicios del consentimiento como lo señala el Código Civil en lo referente al error, fuerza o dolo, en el caso de reconocimiento de los menores, nuestro Código de la Niñez y Adolescencia establece que en caso del ADN negativo no habrá devolución del pago de alimentos y se mantendrán hasta cuando se dé la caducidad legal, o extinción por

algunas de las causales indicadas, como lo es la muerte del alimentante o alimentado, emancipación voluntaria o legal, matrimonio del alimentado deje de estudiar, o posea medios económicos para subsistir.

Los alimentos voluntarios son los que nacen de la capacidad legal de poder obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad sin que la misma este viciada de error, fuerza o dolo, puede hacérselo mediante:

1. Acto entre vivos como el testamento abierto o cerrado,
2. Por actos o procesos voluntarios,
3. Por acuerdo o conciliación entre las partes como lo es el padre o madre, en la actualidad puede realizarse de acuerdo a los acuerdos en los procesos sumarios de alimentos, en los cuales puede prorratearse la deuda alimenticia.

De la misma forma se regula las donaciones como medio de sustancia, la cual es voluntaria entre actos entre vivos, o por medio de la última voluntad testamentaria.

El reconocimiento voluntario del padre y de la madre genera los derechos de familia, y por consiguiente el derecho de alimentos.

#### **1.6.4. Alimentos Legales**

Los alimentos legales son los que se deben por el carácter de consanguinidad o parento-filial, se dan por necesidad por medio de la demanda en la que se demuestra la personería activa y pasiva, según el Código Civil (2016) manifiesta: “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido” (Arts. 359); este articulado es concordante con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia que señala que:

La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda y da lugar también a los incidentes de alza o rebaja de pensión en el sentido de que si éste es

de aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (Art. Inn. 8)

En el Código Civil (2016) se señala:

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda. (Art. 355)

Los alimentos deben ser exigidos por quienes tengan la legitimación para demandar la prestación de este derecho a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad mental o física en el siguiente orden:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. (Código de la Niñez y Adolescencia, CONA 2017, Art. 26).

## **Formas de extinguir los alimentos**

### **2.2. De la Prescripción de los Alimentos**

La prescripción es una de las formas en la que se extinguen los derechos; dentro de la institución jurídica de los alimentos, se dan cierto tipo de precociones, en consideración que de forma general el derecho de alimentos es de por vida, en el caso de menores de edad caducan a los 21 años, con excepción de menores con discapacidad, en el caso de mayores de edad, pueden demandar alimentos congruos o temporales, a los miembros de la familia consanguínea, el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) establece que en la calificación de la demanda en la que el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos.

El Dr. Rubio Correa (1997) define a la prescripción extintiva como:

Una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Babadero, citado por Vidal Ramírez, señala que lo que extingue la prescripción es la acción que garantiza el ejercicio del derecho. (p. 16)

La prescripción es un modo de extinguir la obligación. Nuestro Código Civil manifiesta a la prescripción desde dos puntos de vista; la primera como un modo de adquirir cosas ajenas y, la segunda como modo de extinguir acciones y derechos ajenos. Al caso que nos ocupa debemos a la prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, ya que la primera es un tema de análisis respecto de la adquisición de bienes.

Toda persona es por ello que se deja establecido que la acción no es la acción entendida como el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la acción en su aceptación de ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión. La suspensión del plazo de prescripción está regulada puesto que el abandono no opera, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

Dentro de la legislación peruana para el tratadista Vidal Ramírez, nos habla de la prescripción de los derechos como es el caso que nos ocupa la prescripción de alimentos los cuales poseen un carácter imprescriptible, los en nuestra legislación se caducan o extinguen.

Al efecto el Art. Inn. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) dispone que el derecho de alimentos es imprescriptible, por lo que en nuestro país no cabe la prescripción del derecho de alimentos, sin embargo, estos si caducan o se extinguen tema que lo trataré más adelante.

## **2.2. Incidente de Extinción de los Alimentos**

La extinción del derecho de alimentos se presenta cuando en este caso el menor o el alimentante ha fenecido o a su vez se ha dado la emancipación del menor ya sea esta legal o voluntaria, el alimentado ha contraído matrimonio, de la misma forma cuando el menor ha cumplido los 21 años y no posea discapacidad o su salud no le permita trabajar o estudiar.

Es importante tener en consideración de las personas que no estén dentro del sistema de discapacidades, pero que han cumplido su mayoría de edad, aun suscite su derecho a percibir alimentos en el proceso o cuerda separada, puesto que la unidad de familia solo concede los alimentos a personas con discapacidad

Nuestra legislación mantiene que la caducidad y la extinción son sinónimos. El derecho de alimentos puede extinguirse cuando:

- a) El menor ha alcanzado la mayoría relativa, en lo que respecta a percibir este derecho esto es hasta los 21 años de edad.
- b) Cuando fallece el progenitor obligado a prestar alimentos devienen dos generalidades, la primera el que se mantenga dicho derecho.
- c) Cuando los obligados subsidiarios estén obligados a prestar alimentos de la porción o totalidad de la deuda alimenticia, cuando el principal no haya cumplido con la misma y se ordene así dentro del proceso sumario. (Loor Yandry & Macías Katherine, 2020, p. 1)

De esta manera tenemos que la Ley Reformativa al Título IV del Código de la Niñez y la Adolescencia nos da tres numerales para la caducidad, y que la doctrina aplicable las explica de la siguiente forma: “1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos”. (Art. Inn. 32)

1. Por muerte del titular: en este hecho no interviene la voluntad de las partes y la obligación ineludible es de los padres, por lo tanto, la muerte del alimentante acaba con la responsabilidad.
2. Por la muerte de todos los obligados al pago: entonces tenemos que por la muerte de los padres que son los titulares principales de la obligación alimenticia, cuya responsabilidad es definitivamente afectiva, desaparece el derecho de prestación alimenticia, seguido de los padres tenemos como obligados subsidiarios en su orden a: los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior y los tíos/as.
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos: Consecuentemente nos permitimos determinar que nos refiere la norma, y sobre qué y bajo qué concepto se puede pedir – solicitar – la extinción de prestación de este derecho.

La extinción de la prestación del derecho de alimentos es en muchas ocasiones un tercero interesado, que puede ser la cónyuge sobreviviente o alguno de los herederos, que lo hacen con el fin de que se dé de baja a la referida deuda por concepto de pensión, y posteriormente que el actor en esa causa determine si continúa solicitando dicha prestación con cualquiera de los deudores subsidiarios, que determina la norma:

La Corte Nacional de Justicia, Mediante Oficio: 223-P-CPJP-2017, de fecha 08 de agosto de 2017, correspondiente al tema Procedimiento para la Extinción De Alimentos, señala lo siguiente:

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido de que la terminación de los alimentos se puede dar de hecho, es decir, simplemente sucede sin necesidad de una declaración judicial, como por ejemplo cuando el hijo se casa, abandona el hogar o es autosuficiente o cuando muere el alimentario o el alimentante; lo cual también sucede, sobre todo cuando se ha fijado la pensión en sentencia para menores de edad, en cuyo caso es necesario acudir al juez que fijó la pensión alimenticia, para solicitar el cese de la misma. La declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante la jueza o juez que conoce de la causa; no se trata de un incidente y la o el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto interlocutorio, que, de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia determina que el procedimiento para la extinción de alimentos se da a petición de parte, mediante la presentación de una solicitud que no implica ser un incidente como lo son un aumento o disminución de pensión alimenticia, en el que se enmarca el procedimiento sumario; para la extinción con la solicitud se correrá traslado a la contraparte a fin de que haga valer sus derechos, de cumplir con los requisitos previstos para la extinción el juez la declarará mediante resolución y ordenará el archivo del proceso.

### **2.3. De la Caducidad de los Alimentos**

La caducidad y extinción son sinónimos de dar por terminado el derecho de alimentos, lo cual no resulte en la vulneración de los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, que garantiza la Constitución y los tratados internacionales, dentro de nuestra legislación podemos establecer las siguientes formas como:

- a) Voluntaria: cuando las partes solicitan al juzgador, que se suspenda temporalmente la prestación de alimentos, por motivos legales expuestos.

b) Legal: mediante el proceso de extinción de los alimentos.

El Art. Inn. 32 del Código de Niñez y Adolescencia, establece el término de extinción de la obligación alimenticia, pero no prevé el procedimiento para recurrir a solicitar la extinción, en este aspecto la Resolución Nro. 03-2018, de la Corte Nacional de Justicia en concordancia con el Oficio Nro.- 1020-P-CNJ-2018 de fecha 2 de agosto del año 2018, emitido por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, en el que su acápite VII, respecto de la consulta de procedimientos de extinción alimenticias concluye:

El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años, si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo Juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro tramite. (p. 39)

De esta manera se deduce no un procedimiento de oficio, sino más bien al querer extinguir los alimentos es necesario que el interesado presente o plantee una solicitud, queda a un lado los trámites determinados en el Código Orgánico General de Procesos para esta materia, que sería común en un juicio o un incidente de alza o rebaja de pensión. Una vez presentada la solicitud el juez corre traslado a la contraparte para que se pronuncie de sobre lo planteado en la solicitud inicial, de no hacerlo la autoridad automáticamente resolverá sobre la pretensión.

Una pretensión de caducidad del derecho a percibir pensiones alimenticias tramitada como simple petición (no demanda) cumple justamente con el principio de simplificación de las normas procesales, pues implica un procedimiento mucho menos engorroso de esta pretensión, que el que implica tramitarla como demanda.

El principio de celeridad, que persigue desde siempre que los tiempos en los que la administración de justicia resuelve las pretensiones de los ciudadanos sea prudencial, pues

ya se sabe que la justicia que mucho tarda, no es justicia; por ello, muchas de las reformas procesales incorporadas por el COGEP, tendían justamente a reducir los “tiempos de resolución de causas” de nuestra administración de justicia. La misma que mediante un auto resolutorio, motivado puede de oficio platear la extensión de la obligación alimenticia, siempre y cuando el menor no padezca discapacidad física o mental, determinándose un procedimiento sencillo y ágil. Para que opera dicha extinción el alimentario debe obligatoriamente solicitar al Juez, que conoce sobre el juicio de alimentos, que declare que ha operado la caducidad del derecho y por consiguiente su extinción.

Cano Rodríguez Rodrigo Bercovitz y Manuel Jesús Marín López (2007) respecto de la caduciada manifiesta que:

La caducidad debe ser declarada por Juez a petición de parte. Adicionalmente, al referirse a la caducidad del derecho a alimentos la ley establece que este derecho también se extingue por la muerte del titular del derecho; y, por la muerte de todos los obligados al pago. Una pretensión de caducidad del derecho propiamente dicha en relación al derecho de percibir pensiones alimenticias tramitada como simple petición (no demanda) cumple justamente con el principio de simplificación de las normas procesales”. (p. 667)

Cano. Rodríguez Rodrigo Bercovitz y Manuel Jesús Marín López (2007) señalan de la misma forma la doctrina ha establecido que en lo concerniente a la extinción de la prestación: “esta extinción o caducidad del Derecho a reclamar alimentos, pone fin a la responsabilidad de titulares y obligados subsidiarios de las prestaciones alimenticias a las que está sujeto el alimentante”. (p. 45)

Los alimentantes son el padre, la madre o los obligados subsidiarios designados por un juzgador, debemos derivar estas situaciones para aclarar que la responsabilidad no solo se ejerce a través de sus progenitores, sino también de los abuelos, hermanos mayores de

21 años y los alimentados son los hijos menores o mayores de edad hasta los 21 años y se encuentre cursando estudios.

#### **2.4. Del Derecho de los Alimentantes y Obligados Subsidiarios.**

En efecto esta obligación de carácter subsidiario operará únicamente de manera residual siempre y cuando exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales. Además, dicha circunstancia debe ser debidamente comprobada por la persona que demanda la prestación y no se puede imponer a obligados subsidiarios que adolezcan de discapacidad.

Al efecto el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que los padres son los principales responsables de la prestación alimenticia, a esto se obligan aun cuando la patria potestad esté limitada parcial o totalmente, sin embargo y en afán de proteger este bien jurídico el mismo articulado determina un orden de prelación respecto de los obligados subsidiarios. Previo a dar este listado es importante recalcar que la autoridad jurisdiccional ordenará el pago de las prestaciones alimenticias cuando los obligados principales estén ausentes, tengan impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad que deberá ser probada, aclarado esto la orden de prelación se la ha fijado de la siguiente manera: 1. Abuelos; 2. Hermanos mayores de 21 años de edad que no se encuentren estudiando y esto les impida dedicarse a una vida productiva o que padezcan a de alguna discapacidad física o mental; 3. Los tíos. El juez deberá respetar este orden y la pensión se fijará respecto de sus recursos económicos. A esto la Ley también prevé el derecho de repetición en contra de los obligados principales.

Los obligados subsidiarios también cuentan con mecanismos coercitivos a fin de hacer cumplir con el derecho a una vida digna, a favor de los niños, niñas y adolescentes, puesto que el carácter de parentesco y filiación genera derechos y obligaciones de reciprocidad mutua, los derechos de familia son de carácter recíproco y solidario. El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) señala que: "Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto,

solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad". (Art. 26)

Adicionalmente a los supuestos descritos, y por cuanto el obligado subsidiario no es el responsable inicial de la prestación de alimentos, se ha previsto en la legislación la posibilidad de que se reclame por la vía pertinente la repetición del pago contra el obligado principal, para que le sea devuelto el dinero que tuvo que pagar para cubrir la deuda. Así, el obligado subsidiario cuenta con los mecanismos judiciales para hacer valer su derecho contra el obligado principal, pero no se impone esa carga al niño, niña y adolescente, cuyas necesidades son más apremiantes.

En función de las consideraciones expuestas, es el criterio de esta Corte que las normas impugnadas, al hacer referencia a los obligados subsidiarios, no vulneran los principios constitucionales consagrados en los artículos 69 y 83 de la Norma Suprema; pues, la responsabilidad del pago de las pensiones alimenticias de los obligados subsidiarios se activa una vez que se cumpla con los presupuestos descritos, es decir siempre se buscará que el padre o la madre del niño, niña o adolescente en calidad de deudor principal, y deudores solidarios.

## **2.5. De la Protección del Estado frente al Derecho de Familia.**

El Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, el principio de corresponsabilidad exige que cada actor asuma un nivel de responsabilidad la familia tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones orientadas a garantizar la vida digna y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado Ecuatoriano a través de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho a la salud integral y física de los niños, niñas y adolescentes, al efecto esta ley dispone:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos. (Art. 67)

De esta forma, sistematiza la normativa de la obligación alimentaria en el capítulo relativo al parentesco; anclando la teoría del derecho alimentario en las normas referidas a los alimentos entre parientes; lo que permite efectuar una interpretación integradora del sistema alimentario y aplicar los principios generales de dicha teoría a los otros supuestos de alimentos de fuente legal en aquello que resulte pertinente.

Nuestra Constitución de la República según los artículos 44 y 45 pues en materia de niñez, los jueces son garantistas de derechos y tienen que buscar la mejor interpretación constitucional para garantizar el interés superior del niño. Este principio está reconocido a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1 del artículo 3 que establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (p. 10)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) al referirse al interés superior del niño, señala: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. (p. 1)

La Convención de los Derechos del Niño (1989) manifiesta que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“Implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar. Conlleva un proceso continuo de valoración sobre los efectos que tal o cual decisión pueda tener sobre el cumplimiento efectivo de sus derechos. En cuanto al principio de trato prioritario de niñas, niños y adolescentes”. (p. 1)

Este principio implica, por un lado, que el Estado, la sociedad y la familia deben coordinar actividades a efectos de asegurar una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el principio de corresponsabilidad el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos oportunidades de sus integrantes.

## **2.6. De los Alimentos en el Derecho Civil Ecuatoriano**

Los alimentos son definidos con el carácter parento-filial, en los cuales nacen las obligaciones exigibles de forma moral y legal, de forma recíproca; la misma que se puede extinguir total imparcialmente por medio de la emancipación voluntaria; los alimentos en el derecho civil son determinados como las asistencias parento-filial que se da como principio solidario y recíproco, entre cada uno de los miembros de la familia, por lo que en el caso de los alimentos estos deben darse con carácter moral y material, admite la solidaridad para el pago.

Dentro del régimen civil ecuatoriano, los alimentos se dividen en congruos y básicos, los cuales cumplen una función de mantener una función, de ayuda por la necesidad, los mismos que son exigibles desde que se plantea la demanda.

El Código Civil (2016) respecto de los alimentos manifiesta: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden

la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”. (Art. 351)

Los alimentos legales se dan desde que se plantea la demanda, es decir el juzgador tiene la obligación de fijarlos provisionalmente, a fin de que sean liquidados en lo posterior, en los procesos sumarios de alimentos las resoluciones no causan estado, por lo que admiten incidentes de aumento, rebaja, o extinción de la pensión alimenticia; los alimentos no solo sirven para la educación sino para la satisfacción de todas las necesidades básicas y elementales del menor, para el efecto se puede pedir cuentas de gastos de los alimentos proporcionados a fin de que los mismos cumplan su fin.

El carácter connatural de los alimentos genera que los mismos se den a lo largo de la vida, para soltarse de forma recíproca entre los miembros de la familia, generando el carácter de ser los mismos recíprocos, por lo que el Código Civil, señala que los alimentos se deben los unos con los otros, de forma ascendente, descendente o colateral.

El Código Civil ecuatoriano (CC, 2016) se menciona que: “Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349” (Art. 352), es decir, se deben alimentos congruos: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa.

Los alimentos congruos son para mantener un nivel de estatus de vida con las diferentes comodidades que esto implica como lo es la educación, vestido así como acceder a niveles en donde la clase media o baja o pobre no podría, lo cual se genera porque el que reclama alimentos posee un nivel económico elevado profesional o social, para el efecto se toma en consideración la tabla de pensiones alimenticias en la cual debe hacer los descuentos respectivos, quienes pueden pedir alimentos en lo relacionado a los menores, en primer lugar quien ejerza la patria potestad, tenencia, o cuidado del menor, el Código Orgánico General de Proceso establece la legitimación activa de los mismos, debiendo

también considerarse la institucionalidad como Junta Cantonal de Protección de los Derechos u organismos que protejan al menor.

Las inanidades absolutas como la de los niños, niñas y adolescentes, para efectos del derecho de alimentos, son exigidas por quien ejerce la patria potestad, tenencia, curaduría o representación legal. Según el CÓDIGO CIVIL (CC, 2016) “Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos”. (Arts. 353)

Los alimentos en si para los tratadistas franceses, se da por necesidad moral y jurídica, los alimentos legales están regulados desde que inicia la demanda con carácter provisional, la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica.

## **Análisis normativo nacional e internacional**

### **3.1. Derecho de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana**

Nuestro Estado garantiza el desarrollo integral de la familia, como señala el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Los alimentos son uno de los derechos fundamentales que protege la vida de las personas, el derecho de alimentos está garantizado por el Estado el mismo que por medio de leyes ha contribuido a desarrollar el derecho de familia, implementando normas como son:

- a) Los jueces de familia pueden aplicar alimentos desde que se propone la demanda.
- b) Los alimentos son exigibles aun cuando los cónyuges o convivientes vivan juntos.
- c) Los alimentos son solidarios y se extienden a los ascendientes, y descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad,
- d) Se permite la negociación de la deuda alimenticia, la misma que se puede prorratear con un adicional, más el valor de la deuda.
- e) En caso de incumplimiento de dos mensualidades se da el apremio parcial o total, que generan las boletas de apremio personal con allanamiento.

Nuestra constitución garantiza el interés prioritario y superior, el cual garantiza que todas las personas e instituciones de derecho público como privado deben cumplir y hacer cumplir los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes. La Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Art. 44)

Las garantías de forma general a favor de los niños, niñas y adolescentes son priorizadas por nuestro Estado; la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Art. 45)

Todas las personas públicas y privadas tienen la obligación legal y moral de cumplir y hacer cumplir los derechos de este sector prioritario, para el efecto se han creado mecanismos coercitivos para sancionar la violación o incumplimiento de tales derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Los beneficios sociales que el Estado establece, a favor del sector prioritario se fundamenta en garantías como: el derecho de inclusión social y económica como el derecho al sector laboral en las instituciones del Estado o privadas, en el campo de inclusión social y económico poseen exenciones tributarias como en los servicios

básicos, entre otros como las tasas notariales de acuerdo al grado de discapacidad, uno de los factores más importantes es que no se permite cualquier forma de discriminación de este sector vulnerable y prioritario.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad. (Art. 48)

El derecho de alimentos posee un carácter constitucional y civilista en los cuales se regulan los principios y derechos, y el carácter parento filial, que crea derechos y obligaciones a los miembros de una familia, el carácter de reciprocidad, genera que se deban alimentos los unos con los otros a fin de cubrir con las necesidades básicas del alimentado.

El Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) también determina:

Derecho a una vida digna. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Código Orgánico de la Niñez y adolescencia. (Art. 26)

La Convención Sobre los Derechos del Niño (2008) se reconoce en su preámbulo la protección del niño antes y después del nacimiento y que en su artículo 6 dispone lo siguiente: “Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

El desarrollo del ser humano es una fase importante que está estrechamente relacionada con la familia, puesto que, son la base del aprendizaje, evolución y de la persona como tal, los vínculos familiares.

El problema de conseguir alimento se incrementa según la cantidad de hijos que el difunto progenitor haya dejado, empleando mayor trabajo para el progenitor responsable de la manutención de sus hijos, en Ecuador existe un déficit donde claramente podemos notar que la mayor cantidad de hijos los tienen familias de estratos sociales bajos, es que el problema no es tener tantos hijos sino la irresponsabilidad de tenerlos cuando no existe una economía equilibrada, porque con un déficit económico es difícil brindarle una vida digna. El Estado y la familia son los encargados de hacer prevalecer los derechos de los niños o mayores de edad hasta los 21 años que se encuentran cursando estudios, para tutelar el derecho de alimentos, sin dejarlos sin ellos porque es un derecho fundamental, adquiriendo un modo de vida que les permita tener un desarrollo de vida integral precautelando los demás

derechos que se derivan del derecho mencionado con anterioridad. Se encuentra relacionado con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia;
2. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (Art. 11)

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos.

Los alimentos se regulan de acuerdo a los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, al efecto el Ministerio de Inclusión Económica y Social elaborará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, CONA, 2003, Art. Inn.15)

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derecho habiente, el Juez/a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Otras medidas cautelares a los obligados principales son:

**Apremio personal:** al respecto el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) determina para configurar el apremio personal del alimentante debe de existir la solicitud de la parte interesada. Para tal caso esta ley prevé el apremio parcial y el apremio total que se definirá en audiencia convocada por el juez, en la que la parte demandada debe de describir las circunstancias por las cuales no le fue posible cumplir con su obligación.

El juez podrá dictar apremio total cuando el accionado no ha concurrido a dicha audiencia, esta medida se dictará hasta por treinta días la primera vez, si existe reincidencia este apremio será por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En caso de que el accionado asista a la audiencia y justifique el motivo por el que no puedo realizar los pagos se realizará un convenio de pagos, en caso de incumplimiento el juez dictará apremio parcial, que consiste en la privación de libertad, entre las veintidós horas y seis de la mañana del día siguiente, esta medida tendrá una duración de treinta días, a excepción de que el accionado demuestre que labora en esos horarios, al respecto el juez determinará el horario. En caso de reincidencia de incumplimiento del pago o del apremio personal, el juez ordenará el apremio total.

Otras medidas para asegurar el pago de la obligación alimenticia es la prohibición de salida del país del deudor y el apremio real, que sucede cuando la medida recae en el patrimonio del obligado, para tal caso la parte interesada deberá de justificar la propiedad del alimentante y el juez en la misma audiencia resolverá sobre la procedencia de estas medidas

de apremio; también el juez dispondrá el ingreso en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura tiene habilitado para el efecto.

La cesación de los apremios anteriormente referidos terminará si el obligado cancela la totalidad de lo adeudado y en caso de ausentarse del país éste brinde garantía real o personal estimada suficiente por el juez.

### **3.2. Análisis de la jurisprudencia ecuatoriana**

La jurisprudencia ecuatoriana evoluciona de acuerdo a las reformas que declaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los derechos y garantías que el Estado establece a favor de las personas y sectores prioritarios como lo son los niños, niñas y adolescentes. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2016) señala que se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley. (Art. 332)

El Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) respecto de la fijación provisional de la pensión de alimentos, establece que:

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el

acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Art. 9)

Así mismo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP 2016) establece que: “En la calificación de la demanda, en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas” (Art. 146); esto en concordancia con lo previsto en el inciso segundo, número cuatro, del artículo 332 del mismo cuerpo normativo, mismo que dispone que la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley. Conforme a estas disposiciones la o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad, de acuerdo a la ley. En relación al procedimiento, el juicio sumario se efectuará en audiencia única, en dos fases, de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación, y la segunda, de prueba, alegatos y resolución.

Los artículos 146 y 332.4 del Código Orgánico General de Procesos prevén en forma imperativa la Resolución No. 04-2018, de la Corte Nacional de Justicia en la que se analiza el tema sobre fijación de pensiones de alimentos, determina que en caso de ausencia de la parte actora o de ambas partes a la audiencia se ratificará la pensión provisional impuesta, sin embargo, nada dice en caso de que la parte ausente sea solamente el demandado, con este vacío legal los jueces aplican lo estipulado en el numeral dos, del artículo 87 del COGEP, es decir se continuará la audiencia entendiéndose que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos y ratifica la pensión pretendida por la accionante.

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento o contenciosos, no se podrá dictar sentencia si previamente no se resuelve la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, en lo relativo a alimentos, tenencia, visitas, etc. En la práctica, conforme lo han informado las y los juzgadores de las unidades judiciales especializadas en materia de la

niñez, adolescencia y familia, ocurre en los divorcios por mutuo consentimiento que ninguna de las partes concurre a la audiencia única; existiendo la duda sobre lo que ocurre con el derecho de alimentos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, al haberse determinado en el auto de calificación de la demanda una pensión que tiene el carácter de provisional. Para el caso de divorcio contencioso “a cuya audiencia única no asista la parte accionante, se ordenará el archivo del proceso, quedando sin efecto la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda” (Resolución Nro. 04-2018, Corte Constitucional de Justicia, Art. 3)

El artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia desarrolla con amplitud lo concerniente al “Principio del Interés Superior del Niño que es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El derecho de alimentos en la actualidad es connatural y se lo presta aun cuando los obligados convivan juntos, la solidaridad de los alimentos excluye a personas de la tercera edad, o personas con discapacidad tanto física como mental, los alimentos se tramitan en procesos sumarios como incidente, para la caducidad o extensión de la pensión alimenticia.

### **3.3. Los Alimentos en el Derecho Comparado.**

Dentro de la presente problemática en la que se trata sobre la necesidad e implementar un sistema de oficio en el cual se dé por terminado el derecho de alimentos la misma que en algunas legislaciones poseen aspectos fundamentales, dentro de la hermenéutica encontramos lo siguiente:

#### ***3.3.1. Código Civil de los Estados Mexicanos***

El carácter recíproco y de solidaridad de la prestación de alimentos se mantiene por los nexos de parentesco o filiación. El Código Civil de los Estados Mexicanos, señala:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (Art. 303)

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (Art. 304)

- 1) A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.
- 2) Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 3) Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. (Art. 305).

Respecto de la extinción de alimentos determina cinco causales: 1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; 2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; 3. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y, 5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

La primera causal a diferencia de la legislación ecuatoriana no garantiza la aplicación del principio superior del menor, es más los deja en estado de indefensión, ya que da la

posibilidad al obligado de justificar su imposibilidad pagar la obligación alimentaria por no contar con los medios para cumplirla.

Una de las causales de que contempla la legislación mexicana, se da en que admite la emancipación voluntaria, la injuria, la falta de capacidad de alimentante, por lo que es importante que dentro de los aspectos fundamentales no considera la edad como en nuestra legislación, en consecuencia la legislación mexicana, admite otro tipo de procedimientos ordinarios, que generan la extinción de la obligación alimenticia, cabe recalcar que existe la reciprocidad de los alimentos ya sea por la consanguineidad, parentesco o filiación, de la misma forma que nuestro país mantienen el principio de reciprocidad.

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

### **3.3.2. Legislación Española**

Dentro de la legislación de España en materia de derecho de familia y civil se ha creado jurisprudencia por medio de algunas de las sentencias como lo son: El Tribunal Supremo nos lo acaba de recordar en la Sentencia 1424/2019, de 6 de noviembre de 2019, SP/SENT/1024375, al disponer que no procede fijar un límite temporal a la pensión alimenticia de las dos hijas mayores de edad. Una de ellas, es opositora y la otra, estudiante universitaria. Al no advertirse desidia, pasividad o despreocupación por sus estudios, la Sala considera que no se justifica la limitación de los alimentos, ni tampoco su extinción. Al respecto la resolución antes nombrada señala:

El padre planteó una modificación de medidas en la que solicitaba la extinción de la pensión alimenticia de las dos hijas por haber ya alcanzado la mayoría de edad y, subsidiariamente, la rebaja de la cuantía a 150€ para cada una de ellas. En primera instancia se desestimó la demanda y en apelación, la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Granada, en Sentencia de 23 de noviembre de 2018, la revocó

parcialmente y fijó un límite temporal al establecer que “la pensión de alimentos se extinguirá en el transcurso de 2 o 3 años para cada una de las hijas atendida su edad”.  
(p. 12)

En la sentencia citada del Tribunal Supremo, la Sala Primera resuelve el recurso de casación y hace las siguientes consideraciones:

- No ha quedado acreditada pasividad ninguna por parte de ninguna de las hijas. La mayor finalizó sus estudios universitarios en 2017 se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, mercantiles y de bienes muebles y la menor cursa estudios universitarios de odontología.
- Ambas hijas se encuentran en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades.
- En estas situaciones, en las que no se acredita pasividad en la obtención del empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos finales para conseguirlo.
- Añade que las causas de la tardanza de los hijos en abandonar el hogar son múltiples y no siempre imputables a su pasividad. (p. 12)

Dentro de la presente legislación española, al igual que en la nuestra, se toma en consideración los estudios del alimentante, en nuestro país se requiere el informe técnico tanto psicológico como de trabajo social para el entorno de familia y socio-económico, a fin de que el juzgador determine o no si procede tal extinción de alimentos o la caducidad en nuestra legislación se toma en consideración la edad, la misma que se da hasta los 21 años, en la que debe demostrarse que no se padece de enfermedades graves o catastróficas, discapacidad, o por problemas físicos o psicológicos le hagan imposible poner medios de subsistencia.

### **3.3.3. Legislación Chilena**

Vera González José Manuel (2020) señala:

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que a de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa. (p. 5)

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. De la misma forma que en nuestra legislación, los alimentos terminan por causa de muerte, a

diferencia de la legislación chilena no admite la causal de desheredamiento, el Código Civil Chileno manifiesta:

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia. (Art. 332)

Así mismo la ley antes referida dispone:

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y las necesidades de quien los recibe. El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos deben de la misma forma. (Art. 122)

Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada. (Art. 123)

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse. (Art. 124)

No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor y de la limitación establecida en el artículo 1766 inciso 2º. (Art. 126)

Existe cierta similitud con algunas características de nuestra legislación, en el sentido de que el derecho a alimentos es intransmisible. Pero hay algo novedoso en este caso por el

hecho de que en caso de que el obligado no esté en las condiciones de sufragar esta obligación puede solicitar su exoneración o disminución; otro punto importante y curioso y que en nuestro sistema legal no existe es el hecho de que las pensiones debidas o atrasadas pueden reclamarse aun cuando el derecho habiente haya fallecido.

### **3.4. Tratados Internacionales de Alimentos Vigentes en el Ecuador**

Los derechos humanos se centran en la dignidad inherente a todo ser humano y la igualdad de todas las personas; La Declaración Universal de Derecho Humanos (DUDH, 1948) fue el primer instrumento internacional en reconocer formalmente el derecho humano a la alimentación en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar en especial la alimentación”. (Art. 25, inciso primero)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos (PIDE, 1976) que representa una codificación de la norma previa incluida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entró en vigor en 1976, diez años después de que fuera ratificado. En junio de 2009 eran 160 los Estados que habían ratificado el Pacto, es decir, que están obligados jurídicamente a cumplir sus disposiciones.

Existen otros instrumentos internacionales aplicables al derecho a la alimentación, entre ellos algunos tratados internacionales de derechos humanos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (CER, 1951) y los protocolos afines (de 1967). El derecho de alimentos es garantizado aun en época de conflictos, es parte fundamental de los derechos humanos.

La protección de las personas con discapacidad, obliga a los Estados partes a garantizar la igualdad, el derecho de alimentos, e inclusión social de las personas con discapacidad, la Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (CDPD), esta convención entró en vigor en mayo de 2008.

La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (DRSA, 1966), la Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2004 y las Directrices Voluntarias de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) en apoyo a la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, adoptadas en el 127.º período de sesiones del Consejo de la FAO, en noviembre de 2004. La Comisión fue reemplazada en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos, creado a partir de la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1999-2000.

La FAO, es la Organización de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, cuya misión es el combate del hambre en el mundo.

### **3.5. Doctrina sobre la Extinción y Caducidad de Alimentos**

La seguridad jurídica debido a que la propia Constitución en su artículo 69, determina que tanto los padres y las madres tienen el deber de cuidar a sus descendientes, por lo que la norma infra constitucional es coherente con lo dispuesto en la Constitución. Respecto de los demás artículos impugnados, expresa que estos se encuentran orientados a salvaguardar el interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República. En este sentido, alega que las disposiciones impugnadas garantizan a los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio pleno de sus derechos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) marca los aspectos que comprenden los alimentos:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

2. salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. educación;
4. cuidado;
5. vestuario adecuado;
6. vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. transporte;
8. cultura, recreación y deportes; y,
9. rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Art. Inn. 2)

El Oficio Circular No. 00603-SP-CNJ-2018, de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por la señora presidenta de la Corte Nacional de Justicia, quien en acatamiento a la Resolución con fuerza de Ley de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2018, del catorce de marzo de dos mil dieciocho, señala que:

La excepcionalidad prevista en los numerales 2 y 3 del Art. Enumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia; esto es justificará bajo los principios de buena fe y lealtad procesal encontrarse cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y/o que padezca de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismo, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse, de la misma forma el juzgador previo a resolver se llama a intervenir a la oficina técnica con el fin de que

realicen un informe en torno a la situación de salud, psicológico y entorno social y económico de la titular del derecho, concluyendo si padece de discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impiden o dificultan procurarse los medios para subsistir por sí misma.

Ya en el Capítulo I había analizado la opinión de tratadistas en cuanto al derecho de alimentos y a su extinción, sin embargo, en los mismos ninguno hace referencia a los derechos de los obligados, todo se enmarca en los derechos de los alimentantes. La doctrina es escasa o casi nula diría yo, respecto de entablar un análisis de los derechos de los obligados dentro de los juicios de alimentos.

### **3.6. Según el Código Civil del Ecuador**

El CÓDIGO CIVIL (2016) señala que:

Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido. (Art. 359)

Los alimentos deben ser exigidos por terceros, curadores o guardas, o por quien ejerce la representación legal de conformidad a lo que. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos. Los alimentos en sí para los tratadistas franceses, se da por necesidad moral y jurídica, los alimentos legales están regulados desde que inicia la demanda con carácter provisional, Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece.

La potestad legal para exigir alimentos de fuente parento-filial, se extingue con la emancipación legal del hijo/a al cumplir su mayoría de edad, salvo para quienes por determinadas características no puedan procurárselos por sí mismos, mientras las condiciones de impedimento persistan. Por otra parte, si al lograrse la emancipación legal con la mayoría de edad del alimentario se pone fin a la patria potestad y esta a su vez, implica el

conjunto de derechos y obligaciones de los padres respecto de los hijos. Se entiende por corolario que la obligación de otorgar alimentos termina automáticamente. Lo dicho, evidentemente está condicionado por algunas situaciones impuestas por el propio legislador y que son las contenidas en los numerales 2 y 3 del art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo significado es el siguiente: un adulto/a, puede exigir alimentos en las siguientes circunstancias:

- a) Si demuestra que se encuentra estudiando y no puede procurarse o no posee medios de subsistencia, o poseyéndolos no son suficientes. Esta circunstancia tiene el límite de edad de 21 años.
- b) Si padece una discapacidad o sus circunstancias físicas /mentales le impiden subsistir por sí mismo. no obstante, el problema jurídico a resolver es que si padece de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impide o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí misma a fin de mantener la obligación alimentaria conforme al numeral 3 del Art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

## **Capítulo dos**

### **Investigación de campo**

#### **2.1. Título**

REFORMA AL ARTÍCULO INNUMERADO 32, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA “DERECHO A ALIMENTOS” A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS PARENTO FILIAL, DE LOS OBLIGADOS, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE OFICIO DE LA CADUCIDAD DE LOS ALIMENTOS.

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. General:**

Realizar una reforma al artículo 32 del Título V, del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia “Derecho de Alimentos” a fin de implementar el procedimiento de oficio de la caducidad de los alimentos, por el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentado.

### **2.2.2. Específicos:**

- a) Desarrollar una reforma al artículo 32 del Título V, del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia “Derecho de Alimentos”, respecto de la implementación de un procedimiento de oficio de la caducidad de alimentos, por el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentado.
- b) Analizar la falta de mecanismos de oficio del juzgador en los procesos sumarios de alimentos.
- c) Realizar un análisis doctrinario, jurisprudencial, tratados y normativa nacional e internacional sobre la caducidad de los alimentos.

### 2.3. Metodología

Para el desarrollo de la presente investigación realicé una investigación de campo, para lo cual, ejecuté una encuesta dirigida a 111 profesionales del derecho de la provincia de Loja, tomando como referencia 2.719 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la provincia de Loja, esta encuesta se la realizó a través de la plataforma FORMS, una herramienta virtual del sistema de autoformas de Windows, tabulados en tablas esquemática e histogramas porcentuales. Respaldados mediante el sistema de hoja electrónica y el sistema Data. Y se utilizó la siguiente fórmula:

**P**= población 111 abogados; **F**= frecuencia; **P**= porcentaje

$$\% = \frac{F \cdot 100}{P} \text{ Resultados}$$

Además de ello se han utilizado diversos materiales y metodología que me ha servido para cristalizar los objetivos planteados al inicio del desarrollo de esta tesis; por medio de la bibliografía, se puede determinar los principios que regulan los alimentos, entre otras fuentes que trata la doctrina y el derecho Internacional, que me permitieron realizar el estudio de la jurisprudencia obligatoria y vinculante, sobre la problemática planteada; las fichas nemotécnicas me permitieron tener esquemas de apuntes de las principales premisas que se propiciaron sobre el tema, sus características y limitantes, así como beneficios que se deben implementar a la reforma legal; fichas Bibliográficas que me ayudaron a realizar el acopio de la información de los autores de libros que han escrito sobre la problemática planteada.

La inversión generada en el desarrollo de la misma se ha utilizado en: internet relacionado al tema pertinente, materiales de oficina, reproducción de ejemplares de tesis; y, otros gastos imprevistos.

En la presente investigación socio-jurídica se aplicó el método científico, hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, me permitió conocer el problema, con la finalidad de recopilar la información del marco referencial, para luego verificar si se cumplen las la hipótesis, mediante la argumentación, la

reflexión y la demostración; el método descriptivo me permitió describir la problemática planeada dentro de los derechos de los obligados alimentarios por lo que al final presento una propuesta que permita al juzgador declarar de oficio la extinción de alimentos, cuando el alimentado ha cumplido los 18 o 21 años, siempre que el mismo no pueda mantenerse con un trabajo o esté cursando estudios y no padezca de enfermedades catastróficas o discapacidad.

Entre otros métodos utilizados cuento con el método inductivo, deductivo y sintético que me ayudó a identificar ideas generales y casos particulares para determinar que la existencia de un vacío legal vulnera los derechos de los obligados alimentarios y de esta manera generar posibles soluciones o alternativas de reforma jurídica para la implementación de un procedimiento de oficio de la extinción de alimentos.

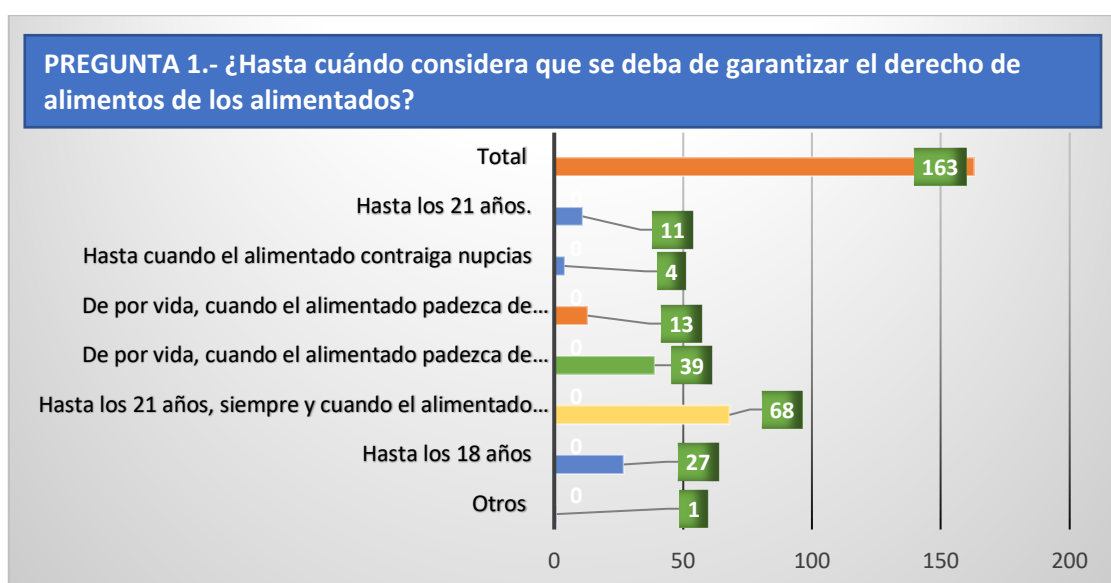
## Capítulo tres

### Análisis y discusión de resultados

**PREGUNTA 1.- ¿Hasta cuándo considera que se deba de garantizar el derecho de alimentos de los alimentados?**

**Figura 1**

*Pregunta 1*



*Nota:* El índice de frecuencia aumenta por cuanto la respuesta es de opción múltiple.

**Análisis:** De las 163 respuestas el 41,72% concuerdan en que los alimentos deben pagarse hasta los 21 años, siempre que el alimentado no esté estudiando; en un segundo plano el 23,93% manifiesta que los alimentos se deben pagar de por vida, cuando el alimentado padezca de alguna discapacidad del 80% en adelante; el 16,56% manifiesta que se debe pagar hasta los 18 años; el 7,98% concuerda que los alimentos se deben sufragar hasta que el menor se emancipe; el 6,75% de encuestados manifiesta que se debe pagar alimentos hasta los 21 años de edad; el 2,45% conviene que hasta contraer nupcias se debe de garantizar el derecho alimenticio; y, finalmente el 0,61% manifiesta otras opciones.

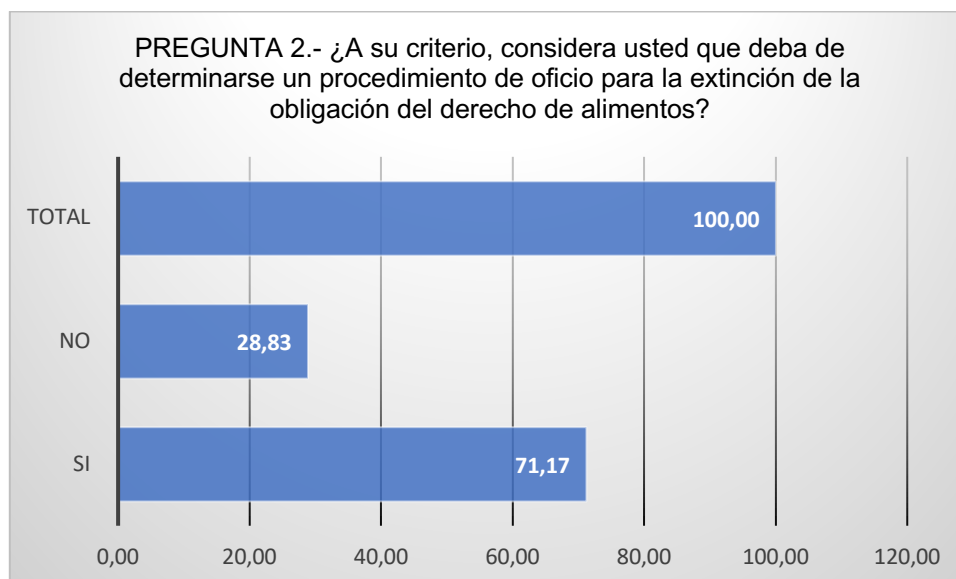
**Interpretación:** Nuestra legislación regula las causas por las que se caduca el derecho de alimentos, dando un derecho protector incluso en la vida adulta, es decir hasta los 21 años

cuando el alimentado demuestre que se encuentra estudiando o no posea recursos para su subsistencia; y también de por vida cuando el alimentado mantenga algún tipo de discapacidad que le impida realizar alguna actividad económica. Otras de las causas por las que se extinguen los alimentos es por emancipación o por contraer nupcias, sin embargo, son casos mínimos por lo que los profesionales encuestados no han escogido estas opciones.

**PREGUNTA 2.- ¿A su criterio, considera usted que deba de determinarse un procedimiento de oficio para la extinción de la obligación del derecho de alimentos?**

**Figura 2**

*Pregunta 2*



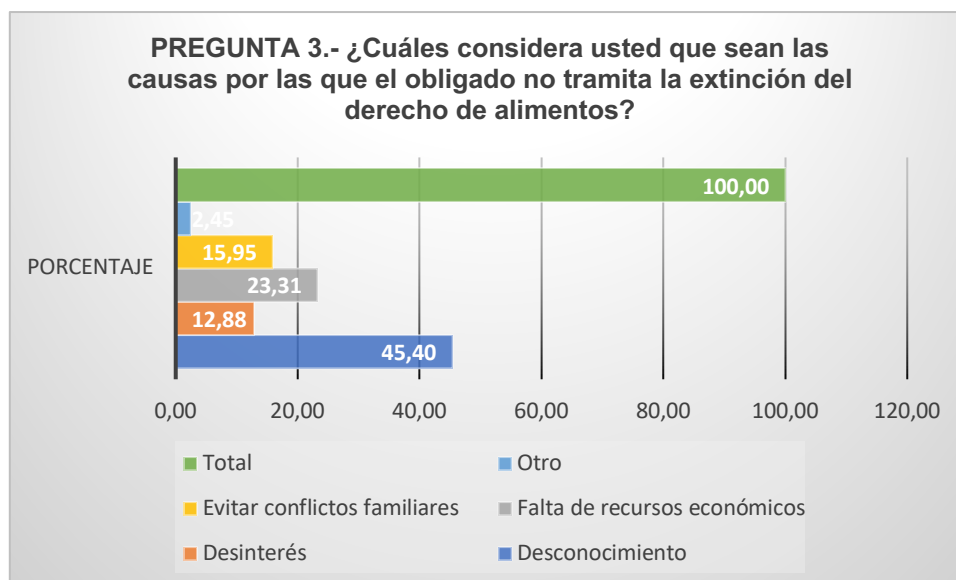
**Análisis:** El 71,17% de los encuestados determinan que SI debe determinarse este tipo de procedimientos; y, el 28,83% concuerdan en que NO.

**Interpretación:** La mayor parte de los encuestados está de acuerdo que se dé el procedimiento de oficio, a fin de que el juzgador pueda declarar de oficio la extinción de la obligación del derecho de alimentos, aplicando de esta forma los principios dispositivos de humanismos, celeridad y lealtad procesal, el debido proceso, asequibilidad y gratuidad de la justicia de forma imparcial. En menor porcentaje de los profesionales que contestan negativamente manifiestan muchos factores como lo es el interés prioritario del menor, que los padres deberían ayudar a dar una profesión a los hijos.

**PREGUNTA 3.- ¿Cuáles considera usted que sean las causas por las que el obligado no tramita la extinción del derecho de alimentos?**

**Figura 3**

*Pregunta 3*



*Nota:* El índice de frecuencia aumenta por cuanto la respuesta es de opción múltiple

**Análisis:** El Desconocimiento concuerdan el 45,40%; en el indicador Desinterés el 12,88% de encuestados concuerdan; por otra parte, la Falta de recursos económicos nos contestan el 23,31%; por Evitar conflictos el 15,95% de profesionales dice ser la razón por la negativa a solicitar la extinción; y, finalmente el 2,45% manifiestan a Otros factores.

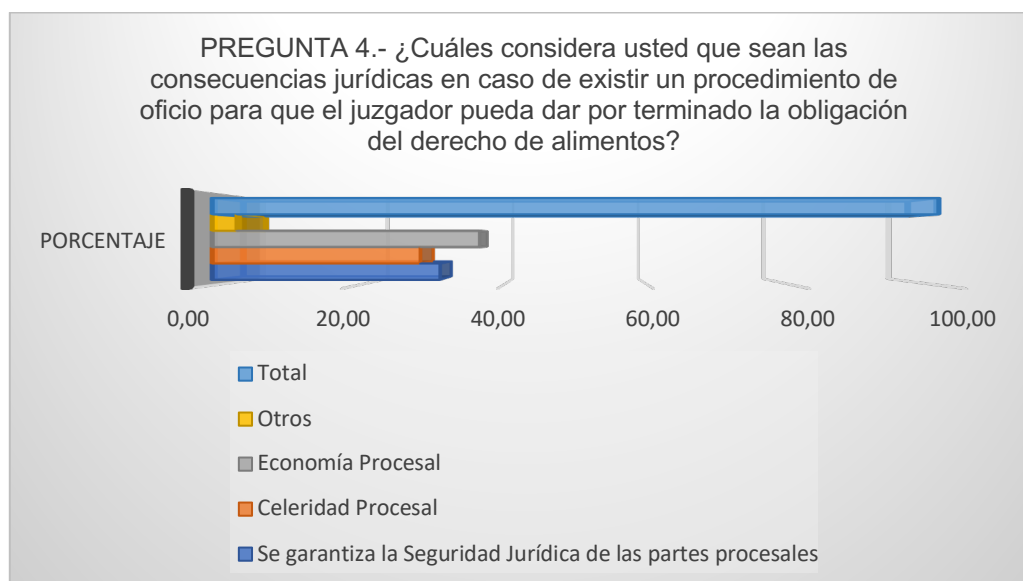
**Interpretación:** La mayoría de los profesionales encuestados concuerdan que los obligados poseen un desconocimiento de la norma, por lo que muchos de los alimentantes no tramitan la extinción de alimentos, en consecuencia, siguen manteniéndose en las unidades judiciales generando efectos directos como; medidas cautelares, como prohibición de salida del país apremios, pago de los solidarios, secuestros, embargos, retenciones, no poder ingresar al sector público que son problemas que afectan a nuestra sociedad. En menor porcentaje poseen desinterés o falta de recursos, puesto que los mismos pueden optar por las defensorías públicas; y, en un mínimo porcentaje señalan otras causas como el no contar con

un abogado de confianza, por evitar truncar los estudios de sus hijos, temor a su integridad física y porque piensan que de oficio se extinguen.

**PREGUNTA 4.- ¿Cuáles considera usted que sean las consecuencias jurídicas en caso de existir un procedimiento de oficio para que el juzgador pueda dar por terminado la obligación del derecho de alimentos?**

**Figura 4**

*Pregunta 4*



*Nota:* El índice de frecuencia aumenta por cuanto la respuesta es de opción múltiple

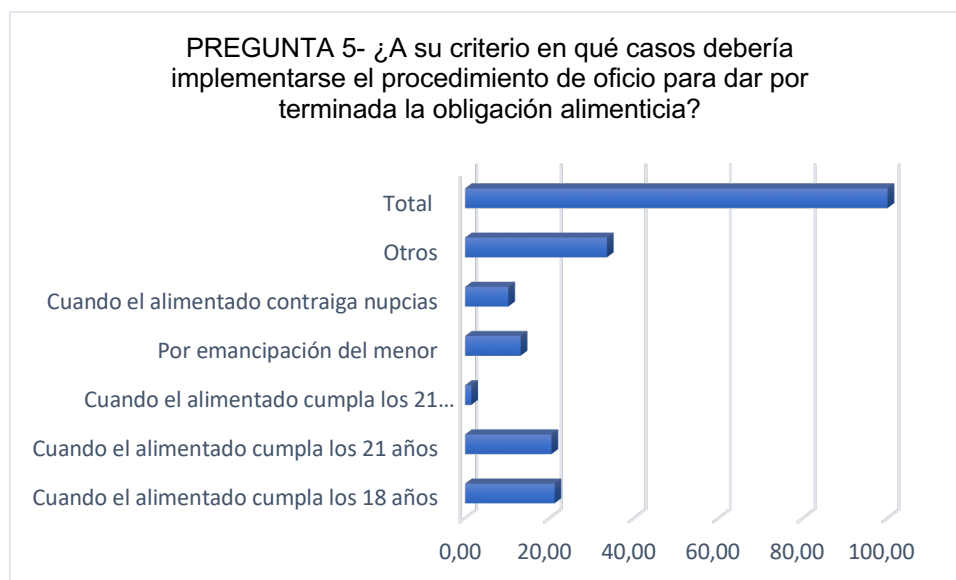
**Análisis:** El 31,29% de encuestados convienen en que mediante este procedimiento Se garantiza la Seguridad Jurídica de las partes procesales; en el 28,57% sostienen al indicador de Celeridad Procesal; la Economía Procesal también reúne al 36,73%; en el último indicador Otros nos contesta el 3,40%.

**Interpretación:** Todos los profesionales del derecho en la mayoría están de acuerdo que con el procedimiento de oficio se garantiza los principios dispositivos de economía procesal, seguridad jurídica de las partes procesales, economía procesal. No obstante, existen los abogados que no están de acuerdo con que se implemente este procedimiento de oficio por lo que alegan que no se garantiza la seguridad jurídica, se vulneraría el debido proceso, dejando en la indefensión a las partes.

**PREGUNTA 5- ¿A su criterio en qué casos debería implementarse el procedimiento de oficio para dar por terminada la obligación alimenticia?**

**Figura 5**

*Pregunta*



*Nota:* El índice de frecuencia aumenta por cuanto la respuesta es de opción múltiple

**Análisis:** El 21,17% de encuestados concuerda en que el procedimiento de oficio se debe de implementar “Cuando el alimentado cumpla los 18 años”; en el indicador “Cuando el alimentado cumpla los 21 años”, me contesta el 20,44%; en un siguiente punto se encuentra el indicador “Cuando el alimentado cumpla los 21 años, siempre y cuando no demuestre que se encuentra estudiando”, con el 1,46%; “Por emancipación del menor” concuerda el 13,14%; “Cuando el alimentado contraiga nupcias”, nos contentan el 10,22%; el mayor porcentaje se da en el indicador “Otros”, con un porcentaje del 36,58%.

**Interpretación:** La mayor parte de los encuestados contestan que deberían ser otras las causas por lo que se deba de implementar el procedimiento de extinción del derecho de alimentos de oficio, sin embargo, ninguno especifica cuales deberían ser los casos. Por otro lado, a una escala mediana e igualitaria los abogados concuerdan en que el procedimiento de oficio se debe de dar cuando el alimentado haya cumplido los 18 y 21 años de edad, siendo también motivos para esta declaratoria la emancipación del menor y se contraiga nupcias por

entenderse de que tiene la aptitud para generar sus propios ingresos económicos. En un menor señalan que la declaratoria se deba dar a los 21 años, siempre y cuando no demuestre que se encuentra estudiando, ya que la ley es clara en determinar una causal de caducidad del derecho de alimentos cuando se cumpla los 21 años de edad. Es importante que se dé el procedimiento de oficio para que el juzgador pueda emitir una resolución motivada de extinción de los alimentos, salvaguardando el derecho de las partes.

### **3.1. Fundamentación Jurídica de la Propuesta**

La presente tesis aspira la modificación del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo Inn. 32 a fin de que se contemple un procedimiento de oficio para declarar la extinción del derecho de alimentos.

Del estudio que he realizado, se ha demostrado que es factible que aun existan procesos que, aunque se hayan cumplido los presupuestos determinados en el Art. Inn. 32 del Código de la Niñez y Adolescencia y ya que el obligado no ha solicitado su extinción, las pensiones alimenticias se siguen sufragando o en su lugar acumulando.

Para la reforma se debe tomar en cuenta, los derechos constitucionales otorgados a las partes procesales, esto es el del debido proceso, todas las garantías contempladas en la Carta Magna y, además, principios constitucionales como son la seguridad y la tutela jurídica. Además de ello el beneficio que representa para el Consejo de la Judicatura, ya que esta clase de trámite ayudaría a descongestionar la carga procesal existente en las unidades judiciales de familia, niñez y adolescencia del país.

### 3.2. Propuesta jurídica de reforma



En uso de las atribuciones que las normas fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador; que amparan los derechos a favor de las personas con capacidades especiales.

#### **CONSIDERANDO**

**QUE:** El Estado debe hacer cumplir un debido proceso, haciendo respetar la seguridad jurídica de las partes intervinientes;

**QUE:** El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

**QUE:** La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 168 numeral 6 refiere que “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios... dispositivo”;

**QUE:** El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio dispositivo, de inmediación y concentración, que en la parte pertinente se dispone: “...Las jueces y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”;

**QUE:** El “PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL” normado en el Art. 27 ibidem, por medio del cual, en la parte pertinente se dispone: “...Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes”.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

### **TITULO V**

#### **DEL DERECHO A ALIMENTOS**

##### **CAPÍTULO I**

Art. 32.- (Luego del numeral 3, agréguese lo siguiente inciso)

La autoridad competente declarará de oficio la extinción de la obligación del derecho de alimentos en los siguientes casos:

- a) Cuando el menor haya cumplido 18 años de edad, siempre y cuando el alimentado no demuestren que se encuentra cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.
- b) Cuando el adulto haya cumplido los 21 años de edad y no demuestre que padezca de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismo, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

La extinción se la declarará previa notificación a las partes a fin de que hagan valer los derechos de los que se crean asistidos.

El Consejo de la Judicatura a través de su departamento técnico proveerán los medios necesarios a fin de implementar en el sistema una alerta que informe al juzgador de los procesos que se encuentran para el trámite respectivo.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los .... días del mes de ... de 2021.

f) Presidente de la Asamblea

f) Secretaria Asamblea Nacional

## Conclusiones

Los derechos de alimentos son de carácter parento-filial, los cuales nacen por la consanguineidad y el parentesco, mantiene la unidad familiar de ayuda mutua y de reciprocidad, por lo que se deben alimentos los unos a los otros, cuyo objetivo es la protección moral, física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes están garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, así como instrumentos Internacionales que deben ser cumplidos, el Estado garantiza a los mismos como sector prioritario y vulnerable. Así como el principio de Interés prioritario y Superior, en consecuencia, nadie puede vulnerar la tutela efectiva de sus derechos.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador garantiza la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales deben de ser imparciales. En este aspecto es evidente que al no existir un procedimiento de oficio para declarar la extinción de la obligación del derecho de alimentos se están vulnerando derechos del alimentante como el económico.

Para garantizar los derechos de los alimentantes, es necesario que se dé una reforma legal reforma al artículo 32, del Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia “Derecho a Alimentos” a fin de garantizar el derecho económico de los obligados, mediante la implementación de un procedimiento de oficio que permita la extinción de la obligación del derecho de alimentos.

## Recomendaciones

Al presidente de la República del Ecuador a fin de que por medio de una política de Estado introduzca mecanismos jurídicos para garantizar el derecho de equidad económica por medio del proyecto de ley que reforme al artículo innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia “Derecho a Alimentos” a fin de garantizar los derechos de los obligados principales o subsidiarios, mediante la implementación de un procedimiento de oficio que permita la extinción de la obligación alimenticia.

A la Asamblea Nacional a fin de que precautelen los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos sumarios de alimentos, por medio de los principios de equidad económica y celeridad procesal a través del proyecto de reforma al artículo innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia “Derecho a Alimentos” a fin de garantizar los principios parento filial, de los obligados, mediante la implementación de un procedimiento de oficio que permita la extinción de la obligación alimenticia.

A los padres de familia a fin de que se informen acerca de los derechos que les asisten en calidad de obligados alimentarios, es importante determinar que la falta de mecanismos de oficio constituye un problema social que aqueja a muchas personas, incluso al mismo Consejo de la Judicatura, por la carga procesal que representan los procesos alimenticios y que mejor que aunar apoyo para que su voz sea escuchada.

A los representantes de los derechos humanos, para que exijan el cumplimiento de los derechos de caducidad y extinción de los derechos de alimentos a fin de garantizar de forma eficaz los principios de celeridad procesal y economía procesal. Por medio del proyecto de reforma al artículo innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia “Derecho a Alimentos” a fin de garantizar los principios parento filial, de los obligados, mediante la implementación de oficio de la caducidad de los alimentos.

## Referencias

- Albán Escobar, Fernando y otros. (2006). Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e.
- Andrade Barrera, Fernando. (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- Aulestia Egas, Rodrigo. Ensayo de Práctica Procesal Civil, (Juicio de Alimentos). Primera Edición.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.A.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Editorial Heliasta S.A.
- Cisneros Espinel, C. (1959). Derecho Civil Ecuatoriano. Quito.
- Hood, Christopher y Michael Jackson. (1997) La Argumentación Administrativa. Fondo de Cultura Económica. México.
- Claro Solar, Luis. (1994). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo 3. Santiago.
- Garrone, José Alberto. (1997). Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. S. Distéfano S.P.L.
- Lara, Aníbal Gustavo. (1997). Diccionario Explicativo de Derecho Penal Ecuatoriano. Tomo I. Ecuador.
- Jaramillo Ordoñez, Hernán. (1998). Derecho Administrativo, UNL.
- Hurtado Pozo, José. (1995). "Corrupción: El Caso Peruano" en: Pena y Estado, Año 01- Número 01, Buenos Aires.
- Gómez Lara, Cipriano. (2008). Teoría General del Proceso. México.

Larrea Holguín, Juan. Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios.

Osorio, Manuel. (1982). Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Ramírez Granda, Juan. (1976). Diccionario Jurídico. Claridad, Buenos Aires.

Somarriva Undurraga, M. (s.f.). Derecho de Familia. Santiago de Chile: Editorial Nascimento S.A.

Orbe, H. (1995). Derecho de Niño, Niña y Adolescentes. Edición Universidad Católica del Ecuador. Quito-Ecuador. EDIPUCE, Editorial.

Rivas, L. (s.f.). Ciencia Jurídica en la Legislación Ecuatoriana.

Sempetergui Pesantez Walter. (1995). Normas de Procedimiento para la Aplicación del Código de Niño, Niña y Adolescentes en el Ecuador.

Vodanovic Haklicka Antonio. (2004). Derecho de Alimentos. Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición.

Zavala Egas, Jorge. (1999). Concepto sobre Estado y Derecho. Editorial Eliasta.

## **LEYES**

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Artículo 45. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. (Ecuador)

Asamblea Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 11. Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.

Asamblea Nacional. Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial. Artículo 1. Registro Oficial N° 586 – Segundo Suplemento Lunes 14 de septiembre de 2015.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 44/25 Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

Derechos de la Infancia en México (REDIM). El principio del Interés Superior de la Niñez. 3 de octubre de 2013.

## **LINKGRAFIA**

Antoja Bauza Rolando. Derecho administrativo, los funcionarios públicos como sujetos de derechos. <https://www.ucursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/4/material/docente/bajar?>

Cecilia Bembire. (2011). Definición ABC. <https://www.definicionabc.com/derecho/derecho-del-trabajo.php>

Julián Pérez Porto y María Merino. (2008). Definición De. <http://definicion.de/Derecho>.

UNICEF. Convención sobre los Derechos del niño. [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30160.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30160.html)

UniveroJus.com. (2015). Diccionario de Derecho. <http://universojus.com/definicion/alimentante-o-alimentador>

Real Academia Española (2020). Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/transferir>

## Apéndice

### ***Apéndice 1.- Casos analizados***

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

**Apéndice 2: Encuesta**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

Señor encuestado lea detenidamente el siguiente cuestionario de preguntas cuyo fin es: “Realizar una reforma al Art. Innumerado 32 del Código de Niñez y Adolescencia “Derecho de Alimentos” a fin de implementar el procedimiento de oficio de la caducidad de los alimentos, por el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentado”. Sus respuestas contribuirán al planteamiento de reformas en la extinción de los alimentos en el sistema procesal ecuatoriano.

**CUESTIONARIO**

**PREGUNTA 1.- ¿Hasta cuándo considera que se deba de garantizar el derecho de alimentos de los alimentados?**

- A) Hasta los 18 años ( )
- B) Hasta los 21 años ( )
- C) Hasta los 21 años, siempre y cuando el alimentado demuestre que se encuentra estudiando ( )
- D) De por vida, cuando el alimentado padezca de alguna discapacidad del 80% en adelante ( )
- E) Hasta cuando el menor se emancipe ( )
- F) Hasta cuando el alimentado contraiga nupcias ( )

**PREGUNTA 2.- ¿A su criterio, considera usted que deba de determinarse un procedimiento de oficio para la extinción de la obligación del derecho de alimentos?**

SI ( )      NO ( )

**Pregunta 3.- ¿Cuáles considera usted que sean las causas por las que el obligado no tramita la extinción del derecho de alimentos?**

- A. Desconocimiento ( )
- B. Desinterés ( )
- C. Falta de recursos económicos ( )
- D. Evitar conflictos familiares ( )
- E. Otro ( ) Especifique .....

**PREGUNTA 4.- ¿Cuáles considera usted que sean las consecuencias jurídicas en caso de existir un procedimiento de oficio para que el juzgador pueda dar por terminado la obligación del derecho de alimentos?**

- A. Se garantiza la seguridad jurídica de las partes procesales ( )
- B. Celeridad procesal ( )
- C. Economía procesal ( )
- D. Otro ( ) Especifique .....

**PREGUNTA 5.- ¿A su criterio en qué casos debería implementarse el procedimiento de oficio para dar por terminada la obligación alimenticia?**

- A. Cuando el alimentado cumpla los 18 años ( )
- B. Cuando el alimentado cumpla los 21 años ( )
- C. Cuando el alimentado cumpla los 21 años, siempre y cuando no demuestre que se encuentra estudiando ( )
- D. Por emancipación del menor ( )
- E. Cuando el alimentado contraiga nupcias ( )

GRACIAS